



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/B/45/7
30 de septiembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO
45° período de sesiones
Ginebra, 12 de octubre de 1998
Tema 8 del programa provisional

OTRAS CUESTIONES EN MATERIA DE COMERCIO Y DESARROLLO

Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional:
31° informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Nota de la secretaría de la UNCTAD

Se señala a la atención el [informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional](#) sobre la labor realizada en su 31° período de sesiones, celebrado en Viena del 1° al 12 de junio de 1998 ([A/53/17](#)).

De conformidad con las disposiciones del párrafo 10 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, el informe se presenta a la Junta de Comercio y Desarrollo para que ésta formule sus comentarios o recomendaciones.

Se facilitará un número limitado de ejemplares del informe en cada uno de los idiomas en que se reciba.



Naciones Unidas

**Informe de la Comisión de las
Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional
sobre la labor realizada en
su 31º período de sesiones**

1º a 12 de junio de 1998

Asamblea General

Documentos oficiales

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Suplemento Nº 17 (A/53/17)

Asamblea General
Documentos oficiales
Quincuagésimo tercer período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/53/17)

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional sobre la
labor realizada en su 31° período de sesiones

1° a 12 de junio de 1998



Naciones Unidas • Nueva York, 1998

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

| <i>Capítulo</i> | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| Introducción | 1-2 | 1 |
| I. Organización del período de sesiones | 3-11 | 1 |
| A. Apertura del período de sesiones | 3 | 1 |
| B. Composición y asistencia | 4-8 | 1 |
| C. Elección de la Mesa | 9 | 2 |
| D. Programa | 10 | 2 |
| E. Aprobación del informe | 11 | 2 |
| II. Proyectos de infraestructura con financiación privada | 12-206 | 2 |
| A. Introducción | 12-15 | 2 |
| B. Observaciones generales | 16-17 | 3 |
| C. Estructura del proyecto de guía legislativa y cuestiones que deben incluirse | 18-22 | 3 |
| D. Examen de los proyectos de capítulos | 23-201 | 4 |
| E. Consideraciones relativas a la finalización de los proyectos de capítulo | 202-206 | 22 |
| III. Comercio electrónico | 207-221 | 23 |
| A. Proyecto de régimen uniforme para las firmas electrónicas | 207-211 | 23 |
| B. Incorporación por remisión | 212-221 | 24 |
| IV. Financiación por cesión de créditos | 222-231 | 25 |
| V. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958 | 232-235 | 27 |
| VI. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI | 236-238 | 27 |
| VII. Formación y asistencia técnica | 239-245 | 28 |
| VIII. Situación y promoción de los textos de la CNUDMI | 246-249 | 29 |
| IX. Resoluciones de la Asamblea General acerca de la labor de la Comisión | 250-256 | 30 |
| X. Día de la Convención de Nueva York y coloquio de información sobre el derecho mercantil internacional (UCLIC) | 257-259 | 31 |
| XI. Coordinación y cooperación | 260-271 | 31 |
| A. Derecho del transporte | 260-267 | 31 |
| B. Comercio y desarrollo | 268 | 33 |

| | | | |
|--------|--|---------|----|
| C. | El derecho internacional privado y la financiación mediante cesión de créditos | 269-270 | 33 |
| D. | Unión Internacional de Abogados | 271 | 33 |
| XII. | Otros asuntos | 272-277 | 33 |
| A. | Bibliografía | 272-273 | 33 |
| B. | Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis | 274-275 | 33 |
| C. | Fecha y lugar del 32º período de sesiones de la Comisión | 276 | 34 |
| D. | Períodos de sesiones de los grupos de trabajo | 277 | 34 |
| Anexo. | Lista de documentos presentados a la Comisión en su 31º período de sesiones ... | | 36 |

Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 31º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 1º al 12 de junio de 1998.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule observaciones.

I. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 31º período de sesiones el 1º de junio de 1998. El Secretario General adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, declaró abierto el período de sesiones.

B. Composición y asistencia

4. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), estableció la Comisión con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de los miembros de la Comisión, que pasó de 29 a 36 Estados. Actualmente, la Comisión está integrada por los miembros elegidos el 28 de noviembre de 1994 y el 24 de noviembre de 1997; se trata de los siguientes Estados, cuyos mandatos expiran el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión correspondiente al año indicado entre paréntesis¹:

Alemania (2001), Argelia (2001), Argentina (2004, que alterna anualmente con el Uruguay a partir de 1998), Australia (2001), Austria (2004), Botswana (2001), Brasil (2001), Bulgaria (2001), Burkina Faso (2004), Camerún (2001), Colombia (2004), China (2001), Egipto (2001), España (2004), Estados Unidos de América (2004), Federación de Rusia (2001), Fiji (2004), Finlandia (2001), Francia (2001), Honduras (2004), Hungría (2004), India (2004), Irán (República Islámica del) (2004), Italia (2004), Japón (2001), Kenya (2004), Lituania (2004), México (2001), Nigeria (2001), Paraguay (2004), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2001), Rumania (2004), Singapur (2001), Sudán (2004), Tailandia (2004), Uganda (2004) y Uruguay (2004,

que alterna anualmente años con la Argentina a partir de 1999).

5. Con excepción del Brasil, Burkina Faso, Fiji, el Sudán y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Belarús, Benin, Bolivia, Canadá, Côte d'Ivoire, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Gabón, Guinea, Indonesia, Iraq, Kuwait, Marruecos, Moldova, Mongolia, Myanmar, Polonia, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República Democrática del Congo, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Venezuela.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Sistema de las Naciones Unidas

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)

Banco Mundial

Fondo Monetario Internacional

b) Organizaciones intergubernamentales

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

c) Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión

Asociación Internacional de Abogados

Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo

Caribbean Law Institute Centre

Comité Marítimo Internacional (CMI)

Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho de Comercio Internacional

Instituto Iberoamericano de Derecho Internacional Económico

Asociación Internacional de Puertos

Unión Internacional de Abogados

Universidad de las Indias Occidentales

Asociación Mundial de Antiguos Pasantes y Becarios de las Naciones Unidas

8. La Comisión agradeció a las organizaciones no gubernamentales internacionales con experiencia en los temas

principales del programa del período de sesiones en curso que hubieran aceptado la invitación a participar en el período de sesiones. La Comisión, consciente de la importancia fundamental que tenía para la calidad de los textos que preparaba que las organizaciones no gubernamentales pertinentes participaran en sus períodos de sesiones y en los de sus grupos de trabajo, solicitó a la Secretaría que continuara invitando a esas organizaciones en función de su ámbito de especialización.

C. Elección de la Mesa²

9. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

| | |
|-------------------------|---|
| <i>Presidente:</i> | Sr. Dumitru Mazilu (Rumania) |
| <i>Vicepresidentes:</i> | Sr. Louis-Paul Enouga (Camerún) Sra. Shahnaz Nikanjam (República Islámica del Irán) Sr. Reinhard G. Renger (Alemania) |
| <i>Relator:</i> | Sr. Esteban Restrepo-Uribe (Colombia) |

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 632ª sesión, celebrada el 1º de junio de 1998, era el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Proyectos de infraestructura con financiación privada
5. Comercio electrónico
6. Financiación por cesión de créditos
7. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958
8. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI (CLOUT)
9. Capacitación y asistencia técnica
10. Estado actual de los textos jurídicos de la CNUDMI y labor efectuada para su promoción

11. Resoluciones de la Asamblea General acerca de la labor de la Comisión
12. Día de la Convención de Nueva York y Coloquio de Información sobre el Derecho Mercantil Uniforme
13. Coordinación y cooperación
14. Otros asuntos
15. Lugar y fecha de futuras reuniones
16. Aprobación del informe de la CNUDMI

E. Aprobación del informe

11. En su 650ª sesión, celebrada el 12 de junio de 1998, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

II. Proyectos de infraestructura con financiación privada

A. Introducción

12. En su 29º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión decidió preparar una guía legislativa sobre proyectos de construcción, explotación y traspaso (CET) y otros tipos de proyectos³. La Comisión tomó esta decisión tras las recomendaciones de varios Estados y después de examinar un informe preparado por el Secretario General (A/CN.9/424) que contenía información sobre la labor que estaban realizando otras organizaciones en esta esfera, y una descripción concisa de las cuestiones a que se referían las leyes nacionales correspondientes. La Comisión entendió que sería útil proporcionar orientación legislativa a los Estados que estaban preparando o modernizando la legislación relativa a esos proyectos. La Comisión pidió a la Secretaría que estudiara las cuestiones que sería conveniente tratar en la guía legislativa y que preparase borradores para presentarlos a la Comisión.

13. En su 30º período de sesiones, celebrado en 1997, la Comisión tuvo a la vista un índice con los temas propuestos para la guía legislativa, seguido de anotaciones sobre los temas cuyo examen se sugería (A/CN.9/438). La Comisión dispuso también de borradores iniciales del capítulo I, "Alcance, finalidad y terminología de la guía" (A/CN.9/438/Add.1), el capítulo II, "Partes y etapas de proyectos de infraestructura con financiación privada" (A/CN.9/438/Add.2), y el capítulo V, "Medidas preparatorias" (A/CN.9/438/Add.3).

14. La Comisión procedió a un intercambio de opiniones sobre la naturaleza de las cuestiones que debían tratarse en el proyecto de guía legislativa, y sobre los posibles métodos para abordarlas, y examinó una serie de sugerencias concretas⁴. La Comisión aprobó en general la línea de trabajo propuesta por la Secretaría y explicada en los documentos A/CN.9/438 y Add.1 a 3. La Comisión pidió a la Secretaría que, de ser necesario, solicitara la asistencia de peritos externos para la labor preparatoria de los futuros capítulos. La Comisión invitó a los gobiernos a participar en la búsqueda de peritos que pudieran asesorar a la Secretaría en esa tarea.

15. En el actual período de sesiones la Comisión dispuso de borradores del capítulo introductorio, titulado “Introducción y antecedentes de los proyectos de infraestructura con financiación privada”, y de los capítulos I, “Consideraciones legislativas de carácter general”, II, “Estructura y reglamentación del sector”, III, “Selección del concesionario”, y IV, “Conclusión y condiciones generales del acuerdo del proyecto” (A/CN.9/444/Add.1 a 5); estos borradores habían sido preparados por la Secretaría con la asistencia de peritos externos y en consulta con otras organizaciones internacionales. La Comisión fue informada de que la Secretaría estaba preparando los borradores iniciales de los capítulos V a XI, para someterlos al examen de la Comisión en su 32º período de sesiones, de 1999.

B. Observaciones generales

16. Se señaló que la Secretaría había preparado el índice anotado (A/CN.9/444) a fin de que la Comisión dispusiera de los datos necesarios para adoptar una decisión sobre la estructura propuesta y el contenido del proyecto de guía legislativa. Con objeto de distinguir entre el asesoramiento proporcionado por la guía legislativa y el examen de antecedentes que figuraba en esta misma guía, cada capítulo sustantivo iba precedido de las recomendaciones legislativas correspondientes a las cuestiones de que trataba el capítulo.

17. La Comisión expresó su satisfacción por el inicio de los trabajos de preparación de una guía legislativa sobre los proyectos de infraestructura con financiación privada. Se observó que muchos gobiernos, y también organizaciones internacionales e instituciones privadas, se habían declarado sumamente interesados en la labor de la Comisión respecto de esos proyectos. Se recordó a la Comisión la importancia de tener presente el necesario equilibrio entre el objetivo de atraer inversiones privadas para proyectos de infraestructura y la protección de los intereses del gobierno anfitrión y de los usuarios de la infraestructura.

C. Estructura del proyecto de guía legislativa y cuestiones que deben incluirse

18. La Comisión tomó nota en términos generalmente aprobatorios de la estructura propuesta del proyecto de guía legislativa y de las cuestiones cuya inclusión se había sugerido, según el documento A/CN.9/444. Se observó que los temas que se proponía tratar por separado en los capítulos futuros de la guía legislativa podrían combinarse más adelante a fin de simplificar la estructura de la guía (por ejemplo, fase de construcción, fase operacional) (véase el párrafo 201 *infra*).

19. La Comisión entabló un debate general sobre la presentación de la guía y la conveniencia de hacer recomendaciones legislativas en forma de disposiciones modelo, con objeto de dar ejemplos de las posibles soluciones legislativas a las cuestiones tratadas en la guía, como se había sugerido en el 30º período de sesiones⁵. Se señaló que, cuando estuviera terminada, la guía legislativa sería de utilidad para los gobiernos en su tarea de revisar y modernizar la legislación relativa a esos proyectos, sobre todo en los países que carecían de experiencia en la ejecución de proyectos de este tipo. Se expresó apoyo a la idea de que la guía legislativa sería más útil si se facilitara al lector, cuando fuese menester, modelos de disposiciones legislativas sobre las cuestiones tratadas en la guía.

20. Si embargo, en varias intervenciones se señaló que podría ser difícil e inadecuado preparar modelos de disposiciones legislativas sobre proyectos de infraestructura con financiación privada, dada la complejidad de las cuestiones jurídicas que solían plantear esos proyectos, algunos de los cuales tenían que ver con cuestiones de política estatal, así como la diversidad de las tradiciones jurídicas y las prácticas administrativas de los países. Asimismo se señaló que, en su formulación actual, los proyectos de capítulos de la guía legislativa ofrecían a los legisladores, a las autoridades reguladoras y a otras autoridades nacionales la flexibilidad necesaria para tener en cuenta la realidad local cuando aplicaran, según procediera, las recomendaciones legislativas formuladas en la guía. Se sugirió que, desde un punto de vista práctico, facilitar modelos de cláusulas contractuales para los acuerdos de proyectos sería más útil que preparar modelos de disposiciones legislativas.

21. Tras haber tomado nota de las diferentes opiniones expuestas, se estimó que la Comisión debía tener presente la conveniencia de preparar modelos de disposiciones

legislativas cuando considerase las recomendaciones legislativas que figuraban en los proyectos de capítulos, y que a este respecto debía determinar las cuestiones respecto de las cuales la preparación de modelos de disposiciones legislativas aumentaría la utilidad de la guía (para un mayor análisis de la cuestión de las disposiciones legislativas modelo y para la presentación de las recomendaciones en general, véanse los párrafos 202 a 204 *infra*).

22. La Comisión procedió a un intercambio de opiniones sobre la naturaleza de las cuestiones que debían tratarse en el proyecto de guía legislativa y los posibles métodos para abordarlas. Se observó que, al tratar los diversos temas, el proyecto de guía legislativa debía distinguir entre las siguientes clases de cuestiones: cuestiones jurídicas generales de la legislación del país anfitrión; cuestiones relativas a la legislación que tienen que ver concretamente con los proyectos de infraestructura con financiación privada; cuestiones que podrían tratarse en el plano regulatorio y cuestiones de carácter contractual. Aunque no siempre sería posible hacer una distinción clara, se observó que el proyecto de guía legislativa debía centrarse principalmente en cuestiones relacionadas con la legislación que fueran específicas de los proyectos de infraestructura con financiación privada, o que revistieran especial importancia para esos proyectos.

D. Examen de los proyectos de capítulos

Introducción y antecedentes informativos sobre proyectos de infraestructura con financiación privada (A/CN.9/444/Add.1)

23. En su 30º período de sesiones, la Comisión había examinado el proyecto inicial del capítulo I “Alcance, finalidad y terminología de la *Guía*” (A/CN.9/438/Add.1), en el que se proporcionaba información sobre el tipo de proyectos que serían objeto de la guía legislativa y sobre la finalidad de la guía, y se explicaban los términos de empleo usual en su texto. Asimismo, la Comisión había estudiado un proyecto inicial del capítulo II, “Partes y etapas de proyectos de infraestructura con financiación privada” (A/CN.9/438/Add.2), en el que se daba información general sobre el concepto de la financiación de, las partes en un proyecto de infraestructura con financiación privada y las etapas de su ejecución.

24. En el actual período de sesiones, se informó a la Comisión de que en las consultas que había celebrado la Secretaría con peritos externos y organizaciones internacionales se había sugerido que se realizaría la utilidad de la guía legislativa si se distinguía más claramente la parte introductoria de la guía de los capítulos restantes en los que

se examinarían las cuestiones de fondo y se asesoraría en materia legislativa. A ese fin, habían fusionado los anteriores proyectos de capítulos I y II en una única introducción, que reflejaba, según el caso, las sugerencias que se habían hecho en el 30º período de sesiones de la Comisión con respecto a los documentos A/CN.9/438/Add.1 y 2º.

Sección A. Introducción

1. Finalidad y alcance de la Guía

25. Se formuló una pregunta respecto de la afirmación contenida en el párrafo 5 de que la guía legislativa no se ocupaba de las operaciones de “privatización” que no estuvieran relacionadas con el desarrollo o la explotación de obras de infraestructura y respecto de las razones en que se fundaba esa exclusión. Se dijo que la distinción que hacía la guía entre proyectos de infraestructura con financiación privada y otras operaciones de “privatización” de las funciones o el patrimonio del Estado bien podría carecer de justificación en ciertos casos y que era preferible no excluir las operaciones de privatización del ámbito de la guía. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que, en su 30º período de sesiones, la Comisión había decidido que en la guía no debían tratarse las operaciones de “privatización” de bienes públicos mediante la venta al sector privado de esos bienes o de acciones de empresas de propiedad pública, porque la privatización planteaba problemas legislativos distintos de los que dimanaban de los proyectos de infraestructura con financiación privada.

26. Se recordaron a la Comisión las razones por las cuales la guía no se refería a los proyectos para la explotación de los recursos naturales por medio de “concesiones”, “permisos”, “licencias” autorizados por el Estado. A ese respecto, se sugirió que la concentración de la guía en los proyectos de infraestructura era suficientemente clara y que no había necesidad de tratar el tema con la extensión que se le había dado en el proyecto de capítulo.

2. Terminología empleada en la Guía

27. En cuanto a la presentación de la subsección, se sugirió que, para facilitar la lectura, la terminología se presentara en un cuadro y no como parte del texto. Sin embargo, se observó que la subsección sobre terminología no sólo contenía definiciones, sino también explicaciones del empleo de ciertas expresiones que aparecían con frecuencia en la guía.

28. Se dijo que el uso de expresiones “entidad privada” o “empresa privada” en la subsección 2 y en el texto de la

guía podría dar la impresión errónea de que la guía legislativa no abarcaba los proyectos de infraestructura ejecutados por entidades públicas. En cambio, se propuso que la guía empleara expresiones más neutrales. Se sugirió, también, que se debían revisar en todos los idiomas las expresiones que se utilizaban para referirse a las autoridades nacionales del país anfitrión (por ejemplo “gobierno”, “Estado” u “órgano regulador”) a fin de mantener la congruencia y evitar ambigüedades.

29. Se sugirió que en la parte del texto relativa a la definición del “contrato llave en mano” se añadiera el concepto de “contrato de gestión de proyectos”, y que en la definición se mencionaran los elementos de precio fijo y plazo fijo para la ejecución del contrato.

30. Se sugirió también que se revisara la exactitud, en algunos idiomas, del uso de la expresión “consorcio del proyecto”, que bien se podría interpretar en sentido estricto en algunos ordenamientos jurídicos (por ejemplo, en calidad de arreglo contractual particular). Además, se sugirió que se examinara también el uso de las expresiones “empresa del proyecto” y “socios de la empresa del proyecto”, pues en las versiones en algunos idiomas podrían dar la impresión errónea de que la guía se refería exclusivamente a un tipo determinado de entidades jurídicas.

Sección B. Información de antecedentes sobre los proyectos de infraestructura

Observaciones generales

31. Se señaló que en la sección se examinaban cuestiones básicas de los proyectos de infraestructura con financiación privada, tales como la participación del sector privado en la infraestructura pública y el concepto de financiación de proyecto. Se mencionaban además las principales partes que intervenían en esos proyectos y sus intereses respectivos, y se describía brevemente la evolución de un proyecto de infraestructura con financiación privada.

32. A modo de observación general, se dijo que algunas partes de la sección B eran extensas y bien se podrían abreviar. Se señaló que el objeto de la sección era brindar información general de antecedentes sobre las cuestiones que se examinaban con una perspectiva legislativa en ulteriores capítulos de la guía. Una vez que se dispusiera de todos los capítulos de la guía, parte de la información contenida en esa sección se podría reestructurar o presentar de manera más concisa.

33. Se sugirió, también, que en las secciones se hiciera una referencia más amplia a los arreglos financieros utilizados en

los proyectos de infraestructura con financiación privada y se destacara el empleo y las características esenciales de la financiación “sin recurso” y “con recurso limitado”. Se sugirió asimismo que en el proyecto de guía legislativa se debía destacar la función que la financiación del mercado de capitales, incluida la financiación obtenida en el mercado local, podría desempeñar en el desarrollo de los proyectos de infraestructura. Una vez que se hubieran hecho esos cambios, acaso habría que reestructurar la sección.

1. Sector privado e infraestructura pública

34. Se opinó que partes de las secciones relativas a los aspectos históricos de la participación del sector privado en la infraestructura eran innecesarias y debían eliminarse o trasladarse a partes anteriores del texto. Se respondió que los párrafos 31 a 34 del proyecto de capítulo cumplían una útil función informativa, particularmente a la luz de la experiencia de los países que tenían una tradición de adjudicación de concesiones para la construcción y explotación de obras de infraestructura.

2. Participación del sector privado

35. Los párrafos relativos a las modalidades de participación del sector privado no suscitaban observaciones.

3. Financiación de proyectos de infraestructura

36. Se expresó la opinión de que en la guía debería recalcar la importancia de que se ofrecieran acciones de la empresa del proyecto con el fin de obtener financiación para el proyecto. No obstante, se sugirió que la penúltima oración del párrafo 48, que mencionaba a las acciones de la empresa del proyecto entre las garantías aportadas por el prestatario volviera a redactarse, porque parecía indicar que la empresa del proyecto daría sus propias acciones en garantía de la amortización de los préstamos. Además, se observó que las leyes de ciertos países planteaban obstáculos a que se dieran en garantía de préstamos comerciales ciertas categorías de activos en poder de la empresa, pero de propiedad de la entidad pública que había adjudicado la concesión. Por lo tanto, por razones de claridad, se sugirió que al fin de la penúltima oración del párrafo 48 se agregaran las palabras “en la medida en que lo autorice el derecho del país anfitrión”.

37. Respecto de la distinción entre préstamos “no subordinados” y “subordinados”, consignada en los párrafos 48 a 50, se sugirió que en la guía se examinaran las posibles

consecuencias de la legislación del país anfitrión respecto de los arreglos contractuales que establecían la prelación de pago de ciertas categorías de préstamos en relación con otras deudas del prestatario.

38. Respecto del párrafo 50, se observó que las empresas que deseaban obtener préstamos de fondos de inversión y de otros “inversionistas institucionales”, como las compañías de seguros, los planes de inversión colectiva (por ejemplo, fondos mutuos) o cajas de pensiones, por lo común tenían que reunir ciertos requisitos, como el requisito de una clasificación positiva de solvencia. Por razones de claridad, se sugirió que esos “inversionistas institucionales” se examinaran por separado de otras fuentes de préstamos subordinados.

39. Se sugirió que en la guía se hiciera referencia también a la venta de acciones en los mercados de capital entre las fuentes de financiación mencionadas en el párrafo 51.

40. Se dijo que la última oración del párrafo 53 podría ser innecesaria, porque todas las instituciones financieras, y no sólo las instituciones financieras islámicas, examinaban de ordinario las hipótesis económicas y financieras de los proyectos para los cuales se les solicitaba financiación y vigilaban de cerca todas las fases de su ejecución.

41. Se sugirió que se incluyeran a los organismos de crédito para la exportación y a los organismos bilaterales de asistencia y financiación entre las instituciones financieras mencionadas en los párrafos 54 a 56. En relación con el párrafo 56, se sugirió también que se hiciera mención del ámbito limitado de las garantías que daban las instituciones financieras internacionales y de la exigencia que comúnmente imponían esas instituciones de que el gobierno anfitrión brindara contragarantías.

4. Partes que intervienen en proyectos de infraestructura

42. En relación con el párrafo 66, se sugirió que se aclarara en la guía que algunos países podrían verse impedidos de fomentar el empleo de personal nacional en virtud de las obligaciones internacionales relativas a la facilitación del comercio o a la integración económica regional.

43. Se dijo que en el párrafo 77 debería incluirse una referencia a las garantías de terminación que acaso se exigieran a la empresa del proyecto para proteger a los prestamistas de los riesgos previos a la terminación de las obras.

44. En cuanto a los métodos de remuneración de la empresa encargada de la explotación, se señaló que, en la práctica de algunos países, bien podrían utilizarse otros métodos, además de los mencionados en el párrafo 87. Entre esos métodos podrían contarse los siguientes: cargos de disponibilidad, en virtud

de los cuales se remuneraría a la empresa encargada de la explotación por los servicios que brindara, con independencia de su utilización real; cargos por servicios relacionados con la conservación y explotación satisfactorias; y pagos por volumen, en virtud de los cuales los pagos guardarían relación con la intensidad de uso, que se podría calcular con el auxilio de métodos avanzados para determinar el rendimiento y servir como incentivo que se otorgaría a la empresa encargada de la explotación por el uso intensivo de la infraestructura.

45. Respecto del régimen de seguros de los proyectos de infraestructura con financiación privada, se dijo que en el párrafo 89 debía mencionarse que, en algunos países, los aseguradores usaban paquetes amplios de seguros con miras a evitar que ciertos riesgos quedaran sin cobertura debido a lagunas en las distintas pólizas de seguros. Se sugirió también que en el mismo párrafo se incluyera una referencia a las disposiciones de reaseguro.

46. Se recomendó que en el párrafo 90 se hiciera referencia a la función de los asesores independientes que asesoraban a los prestamistas del proyecto.

5. Etapas de la ejecución

47. A modo de observación general, se señaló que, aunque contenían información útil, los párrafos 93 a 110 anticipaban, en alguna medida, cuestiones que se examinarían con más detalle en los capítulos sustantivos de la guía legislativa. Por lo tanto, se sugirió que tal vez convendría revisar y reestructurar esos párrafos una vez que se hubieran preparado los demás proyectos de capítulos de la guía legislativa.

48. Se formuló la sugerencia de que en el párrafo 98 se aclarara que los procedimientos de selección competitiva no se utilizaban sólo para los proyectos de construcción de infraestructura. Al propio tiempo, se sugirió que en ese párrafo se dijera que podría haber casos en los cuales el gobierno anfitrión no utilizara el método de las propuestas competitivas para la adjudicación de proyectos de infraestructura. A ese respecto, se informó a la Comisión de la connotación concreta que en algunos ordenamientos jurídicos se daba a expresiones como “contratación pública” y “adjudicación de proyectos”, que no se empleaban en esos ordenamientos jurídicos en relación con la selección de empresas para la prestación de servicios públicos. La Comisión tomó nota de esa información y decidió que volvería a examinar el tema cuando analizara el proyecto de capítulo sobre la selección del concesionario (A/CN.9/444/Add.4).

49. Habida cuenta de que los arreglos financieros en algunos proyectos de infraestructura con financiación privada podrían requerir pagos directos del gobierno a la empresa del proyecto

(véase A/CN.9/444/Add.1, párr. 60), se sugirió que las palabras “constituyen la única fuente de financiación” que figuraban en la primera oración del párrafo 107 fueran reemplazadas por las palabras “constituyen la fuente principal de financiación” antes de las palabras “para pagar sus deudas”.

Capítulo I. Consideraciones generales sobre la legislación (A/CN.9/444/Add.2)

50. Se señaló que la parte introductoria del capítulo I del proyecto (antes capítulo III) se refería a dos cuestiones que tenían que ver con el marco jurídico general para los proyectos de infraestructura con financiación privada, a saber, la autorización legislativa para que el gobierno del Estado anfitrión ejecutara esos proyectos y el régimen jurídico a que estaba sometido. La segunda sección del capítulo II del proyecto se refería a los posibles efectos que tendrían otros textos legislativos en la tarea de llevar a buen término esos proyectos. En la última sección del capítulo I del proyecto se estudia si los acuerdos internacionales concertados por el país anfitrión pueden ser pertinentes para la legislación interna que rijan proyectos de infraestructura con financiación privada.

51. Se recordó a la Comisión que, en su 30º período de sesiones, se había dicho que el capítulo relativo a las consideraciones generales sobre la legislación debía referirse en forma más detallada a los distintos regímenes jurídicos que se aplicaban a la infraestructura de esta índole, así como a los servicios prestados por la empresa del proyecto, cuestiones respecto de las cuales había grandes diferencias entre los ordenamientos jurídicos. Se había señalado además la necesidad de prestar atención a las cuestiones constitucionales relativas a los proyectos de infraestructura con financiación privada⁷. Se señaló que el capítulo I del proyecto tenía en cuenta esas observaciones e incluía parte del texto del que era antes el capítulo V, “Medidas preparatorias” (A/CN.9/438/Add.3).

52. A título de observación general, se sugirió que, al formular recomendaciones para la legislación, se empleara un texto más fuerte. Se dijo que había que insistir en los principales objetivos de la legislación que regía los proyectos de infraestructura con financiación privada y que esos objetivos consistían en establecer una autoridad suficiente para que el gobierno anfitrión concertara transacciones relativas a la construcción de proyectos de infraestructura con financiación privada, reducir a un mínimo razonable la necesidad de la aprobación del gobierno y promover la coordinación entre los distintos niveles y departamentos de gobierno. Hubo acuerdo en que la guía legislativa debía redactarse de modo tal que no pareciera promover la utilización de financiación privada para los proyectos de infraestructura, sino que señalara las cuestiones

legislativas básicas a los gobiernos que optaran por concertar transacciones de esa índole.

Cuestiones constitucionales (recomendación 1) y párrafos 1 a 4)

53. Hubo acuerdo general en que no sólo era necesario pasar revista a las restricciones constitucionales a la participación del sector privado en la construcción y explotación de infraestructura, sino que había que tener en cuenta además las establecidas por las leyes y los reglamentos subordinados a la constitución.

54. Se dijo que, habida cuenta de que la recomendación 1) se limitaba a aconsejar que se pasara revista a la legislación, ese consejo podía expresarse en términos más fuertes. Cuando se tratara de la posibilidad de introducir cambios en la constitución u otras leyes, en cambio, esos términos habrían de ser más neutros.

Opciones legislativas (recomendación 2) y párrafos 5 a 8)

55. Se dijo que, si se habían de modificar las recomendaciones formuladas en el capítulo a fin de recalcar la necesidad de que el gobierno anfitrión tuviese autoridad para concertar transacciones relativas a proyectos de infraestructura con financiación privada (véase el párrafo 52 *supra*), se podían fundir las recomendaciones 2) y 1). Se señaló que, además de las relativas a determinados sectores, algunos Estados habían aprobado leyes que regían los distintos proyectos de infraestructura con financiación privada y se sugirió que tal vez hubiese que tener en cuenta en la guía esa opción legislativa. No obstante, se expresó la opinión de que ese enfoque legislativo tal vez no fuera una práctica razonable.

Autorización legal para adjudicar concesiones (recomendaciones 3) y 4) y párrafos 10 y 11)

56. Se sugirió combinar las recomendaciones 1), 2), 3) y 4) y tal vez la 5) y la 6). Se sugirió también que se hiciera referencia, en el contexto de las recomendaciones o en otro lugar procedente, a los siguientes elementos: la capacidad del gobierno anfitrión para concertar y cumplir compromisos relativos a proyectos de infraestructura con financiación privada, la capacidad del gobierno para proporcionar el emplazamiento de esos proyectos, la autoridad para comenzar o llevar a cabo las expropiaciones que fuesen necesarias, la capacidad del gobierno para traspasar títulos de propiedad a inversionistas privados, la capacidad del gobierno para consentir en que se impongan gravámenes sobre bienes del Estado a fin de crear

derechos de garantía, la posibilidad de que el gobierno acepte el arbitraje u otros métodos no judiciales de arreglo de controversias, la capacidad del gobierno para ofrecer garantías a fin de proteger los derechos de los inversionistas y la posibilidad de vincular los precios de los bienes o servicios generados por la infraestructura de explotación privada a índices de precios.

57. Se señaló que el párrafo 11 se refería a métodos de calcular y ajustar los precios y que ello no debía mantenerse con el título actual, “autorización legal para adjudicar concesiones”.

Régimen jurídico del proyecto (recomendación 5) y párrafos 12 a 15)

58. Se sugirió la posibilidad de enmendar la segunda oración de la recomendación 5) de manera de que aconsejara en términos positivos que se establecieran normas y mecanismos que facilitarían la ejecución de proyectos de infraestructura con financiación privada.

Propiedad y utilización de la infraestructura (recomendación 6) y párrafos 16 a 19)

59. No se formularon observaciones acerca de la recomendación 6).

Condición jurídica de las entidades que presten servicios públicos (recomendación 7) y párrafos explicativos 20 y 21)

60. Aparte de algunas sugerencias de terminología en relación con los textos del documento en los diversos idiomas, no se hicieron observaciones sustantivas respecto de la recomendación 7).

Coordinación administrativa (recomendaciones 8), 9), 10) y 11) y párrafos 22 a 27)

61. Se dijo que no había que exagerar demasiado la conveniencia de centralizar la emisión de licencias, ya que normalmente la existencia de un proyecto de infraestructura con financiación privada no hacía desaparecer las razones para distribuir la autoridad administrativa entre los diversos niveles de gobierno (local, regional y central, por ejemplo); la posibilidad de demoras como consecuencia de esa distribución de la autoridad administrativa debía contrarrestarse en particular haciendo más transparente y eficiente el proceso de obtención de licencias.

62. Se dijo que en los textos explicativos de la recomendación había que indicar que, además de la coordinación entre los distintos niveles y departamentos de gobierno, era necesario

que hubiese coherencia en la aplicación de los criterios para la emisión de licencias y transparencia en el proceso administrativo.

Otras ramas pertinentes de la normativa interna (recomendación 12) y párrafos 28 a 62)

63. Se sugirió que la recomendación 12 volviera a formularse en otros términos para que no diera a entender erróneamente que algunos ámbitos legislativos a que se hacía referencia (derecho de garantías, derecho de sociedades y protección de inversiones) no guardaban una relación inmediata con los proyectos de infraestructura con financiación privada.

64. Se sugirió que se hiciera referencia cada vez que procediera a la legislación sobre protección del consumidor o se examinara por separado esta cuestión. Se pidió además que se hiciera referencia a la necesidad de proteger, cuando procediera, a los grupos de personas autóctonas cuando los proyectos de infraestructura con financiación privada pudieran perjudicarlos.

Protección de las inversiones (párrs. 29 a 32)

65. Se sugirió que el título de la subsección fuera “Protección y fomento de la inversión”.

66. En cuanto al párrafo 31, se dijo que había que hacer referencia a la necesidad de autorizar expresamente la transferencia de divisas a los efectos de la amortización de los préstamos.

Régimen de la propiedad (párrs. 33 a 35)

67. Se señaló que en el título de la subsección no se hacía referencia a las garantías reales.

68. Se sugirió reemplazar en el párrafo 34 la expresión “pruebas razonables” por un término más estricto, como “pruebas claras”.

Reglas y procedimientos en materia de expropiación (párrs. 36 y 37)

69. Se dijo que no había que dar la impresión en el párrafo 36 de que la responsabilidad de proporcionar los terrenos necesarios debía recaer siempre sobre el gobierno anfitrión. Con respecto a la terminología, se señaló que el término “expropiación” podía no ser apropiado en algunos ordenamientos jurídicos (véase el párrafo 183 *infra*).

70. En cuanto a la segunda oración del párrafo 37, se dijo que no correspondía mencionar los procedimientos judiciales como causal de demora sin aclarar al mismo tiempo las ventajas que presentaba el hecho de que los procedimientos de

expropiación se tramitaran por la vía judicial y los objetivos de política a que ello obedecía. Se sugirió además agregar a la última oración del párrafo 37 una salvedad como “en la medida en que lo permita la ley”.

Régimen de la propiedad intelectual (párrs. 38 y 39)

71. Se propuso mencionar en la subsección la conveniencia de dar mayor protección a los derechos de propiedad intelectual con arreglo a lo dispuesto a los instrumentos internacionales que rigen esa rama del derecho. En cuanto al texto del párrafo 39 que figuraba en bastardilla, se expresó apoyo a la posibilidad de enumerar en la guía los instrumentos internacionales relativos a los derechos de propiedad intelectual en el contexto de los beneficios del establecimiento de un marco jurídico para la protección de esos derechos.

72. Se sugirió indicar en el párrafo 38 la circunstancia de que la protección de las patentes se limitaba a la jurisdicción en que estaban registradas y no se extendía automáticamente más allá de dicha jurisdicción.

Derecho de garantías (párrs. 40 a 45)

73. Se insistió en que, para que los proyectos de infraestructura con financiación privada llegaran a buen término, era indispensable ofrecer garantías suficientes a los acreedores y, por lo tanto, en la subsección pertinente o en otra parte de la guía había que referirse en forma más detallada al régimen del derecho de garantías. Se dijo por ejemplo que convendría examinar los distintos tipos de garantías y los distintos tipos de bienes que se podrían gravar a los efectos de dar garantías y que la circunstancia de que, en algunos ordenamientos jurídicos, los bienes públicos no fueran enajenables podía constituir un obstáculo para las garantías en el contexto de los proyectos de infraestructura con financiación privada. Sin embargo, se señaló en general que, a causa de las importantes diferencias que había entre los ordenamientos jurídicos respecto del derecho de garantías, sería difícil y probablemente no convendría referirse en más detalle a las características de la legislación en la materia.

74. Se sugirió que se revisara la segunda oración del párrafo 44 para reordenar los distintos tipos de garantías según su importancia práctica y hacer referencia a la cesión de bienes intangibles que no fueran cuentas por cobrar. Se sugirió también revisar la penúltima oración del párrafo 40 y su relación con la última oración del párrafo.

75. Se sugirió hacer referencia a la circunstancia de que los acreedores pudieran hacerse cargo de la concesión o de la marcha del proyecto de infraestructura si la empresa

encargada de él no cumplía sus obligaciones respecto de los acreedores.

76. Se sugirió también mencionar la labor realizada por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado respecto de las garantías consistentes en equipo móvil, lo que podía ser también pertinente en el contexto de los proyectos de infraestructura con financiación privada.

77. Se señaló que el texto del párrafo 41 debía tener debidamente en cuenta que en muchos países no existían registros de propiedad centralizados.

Derecho de sociedades (párrs. 46 a 49)

78. Se propuso que en la recomendación y en las anotaciones sobre derecho de las sociedades se dijera que algunos ordenamientos jurídicos nacionales exigían que la empresa del proyecto se constituyera conforme a la figura de una entidad mercantil que era más apropiada habida cuenta de los diversos intereses que entran en juego en el proyecto de infraestructura con financiación privada y que algunos derechos nacionales establecían también normas preceptivas respecto de la definición de la actividad registrada de la empresa del proyecto.

79. Se propuso que en el párrafo 49 se mencionara también a los directores de la empresa del proyecto como posibles partes en contratos relativos a la gestión de la empresa del proyecto.

80. Se observó que la guía legislativa, en muchos casos, hablaba de consorcios de proyectos y que esas referencias eran demasiado restrictivas, por cuanto una sola entidad podría gestionar la obtención de la concesión, constituir la empresa del proyecto y asumir responsabilidades que, en otros casos, asumiría un consorcio. Se observó que la guía legislativa, al referirse a la empresa del proyecto, muchas veces usaba términos que indicaban una figura societaria determinada; se sugirió que se evitara esa terminología, porque para constituir a las empresas de ejecución de los proyectos se recurría a diferentes formas sociedad, cuyo atributo común era que la responsabilidad de los propietarios de la empresa por las obligaciones de ésta se limitaba a su participación de capital en la empresa.

81. Se sugirió que en la sección relativa al derecho de las sociedades se incluyeran referencias a la solución de controversias entre los propietarios de la empresa del proyecto, la responsabilidad de los directores y administradores, incluida la responsabilidad penal, y la protección de terceros interesados.

Prácticas contables (párr. 50)

82. Se observó que en el párrafo 50 se hacía hincapié en las prácticas contables y que, en consonancia con el propósito

de la guía, el análisis debía reformularse para poner el acento en la legislación.

Derecho contractual (párrs. 51 y 52)

83. Se consideró que en la sección 8 se debían indicar con más claridad los tipos de contratos a los que se hacía referencia, en particular, se debían distinguir los contratos entre la empresa del proyecto y sus proveedores o clientes de contrato entre el gobierno anfitrión y el concesionario, que en algunos ordenamientos jurídicos estaba sujeto al derecho administrativo y no al derecho de los contratos. Se sugirió que, en el contexto del análisis del derecho de los contratos mercantiles, se hiciera referencia también al derecho internacional privado.

Régimen de la insolvencia (párrs. 53 y 54)

84. Se dijo que convendría abordar el tema de la prelación de los acreedores, la prioridad entre el administrador de la insolvencia y los acreedores, los regímenes jurídicos de reorganización del deudor insolvente, las normas especiales para preservar la continuidad del servicio público en caso de insolvencia de la empresa del proyecto y las disposiciones para evitar que el deudor realizara ciertas operaciones inmediatamente antes de que se iniciara el juicio de insolvencia.

Derecho fiscal (párrs. 55 a 57)

85. Se sostuvo que la estabilidad del régimen tributario era un elemento crucial para el éxito de los proyectos de infraestructura con financiación privada. Se sugirió que se mencionara la posibilidad de que el gobierno anfitrión suscribiera acuerdos con los inversores o la empresa del proyecto a fin de dar permanencia al régimen tributario aplicable a la concesión. Se observó que la facultad para crear o aumentar impuestos o para aplicar la legislación tributaria bien podría estar descentralizada, y que se debía tener en cuenta esa circunstancia en la sección. Se consideró que en la guía se podrían mencionar diversas formas de incentivos fiscales que se otorgaban a los inversores privados (por ejemplo, los incentivos permanentes o los incentivos con plazo fijo).

Protección ambiental (párrs. 58 a 60)

86. Se observó que las cuestiones medioambientales desempeñaban un papel importante en los proyectos de infraestructura con financiación privada y que figuraban entre las causas más frecuentes de litigios. Se sugirió que se ampliara la lista de ejemplos que figuraba en la segunda oración del párrafo 58 mediante la adición, por ejemplo, del sector de

generación de electricidad mediante carbón, la transmisión de electricidad, los caminos y los ferrocarriles. Se sugirió, también, que en la sección se hiciera referencia a la conveniencia de adherirse a los tratados relativos a la protección del medio ambiente.

87. Se consideró que era conveniente que la guía no diera la impresión de sugerir que la legislación destinada a proteger el medio ambiente era un obstáculo que se debía eliminar para facilitar los proyectos de infraestructura con financiación privada. Lo mismo podía decirse de la posibilidad de que un particular entablara acciones para que se examinara si el proyecto cumplía la legislación sobre el medio ambiente, recurso que se había previsto en diversos ordenamientos jurídicos nacionales y se había discutido en foros inter-nacionales.

Solución de controversias (párrs. 61 y 62)

88. Se sugirió que en la sección se hiciera referencia a los diferentes tipos de controversias que podrían plantearse en relación con un proyecto de infraestructura con financiación privada, a saber, litigios relacionados con la selección del concesionario, controversias entre las empresas privadas que intervenían en la construcción y explotación del proyecto y litigios entre el gobierno anfitrión o el organismo regulador y la empresa del proyecto durante la fase operacional del proyecto. Se sugirió asimismo que en la sección se mencionaran las cuestiones relativas a la elección del derecho aplicable.

89. En respuesta a una pregunta, se dijo que el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ya había intervenido en la solución de controversias dimanadas de los proyectos de infraestructura con financiación privada y que las causas que había tratado bien podrían aportar valiosa información que acaso convendría consignar en la guía. Se sugirió que en la guía se hiciera referencia también a otras instituciones que administraban procesos de arbitraje, como la Cámara de Comercio Internacional.

90. Se opinó que, en la medida en que ello fuera pertinente para la legislación, la guía debía mencionar otros métodos de solución de controversias, como la conciliación o mediación.

91. Se señaló que la guía debía instar a los Estados a que impartieran más eficiencia a la administración de justicia a fin de que resultara más atractiva la opción de llevar controversias ante los tribunales del Estado. Con un criterio opuesto se dijo que, en el contexto de los proyectos de infraestructura con financiación privada, los inversores internacionales muchas veces consideraban que la posibilidad de solución judicial de las controversias era un obstáculo en la negociación de esos proyectos y que, por lo tanto, no debía

preconizarse ese método de solución de las controversias. Se añadió, sin embargo, que, incluso cuando se elegía el arbitraje como método de solución de controversias, la protección judicial eficiente de los derechos de los interesados era un elemento crucial para el éxito de los proyectos de infraestructura con financiación privada. Se sugirió que, además del reconocimiento y la aplicación de los laudos extranjeros, en el párrafo 61 se mencionase el régimen de reconocimiento y aplicación de las sentencias extranjeras.

92. Se dijo que la guía debía referirse a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional como uno de los ejemplos de textos cuya adopción podría crear condiciones jurídicas favorables a la solución de controversias.

Legislación nacional y acuerdos internacionales (recomendación 13) y párrafos 63 a 67)

93. Se sugirió que se revisara el título de la recomendación (en particular la expresión “legislación nacional”) habida cuenta de que las recomendaciones y la anotación se referían fundamentalmente a los tratados internacionales.

94. Se sugirió que en la guía se hiciera referencia a los instrumentos internacionales para reprimir la corrupción. Se sugirió, también, que en la guía se hiciera referencia a la protección medioambiental. Además, se recomendó que se aclarara que la fuente de algunas disposiciones legislativas nacionales eran los tratados de integración económica regional.

95. Se opinó que sería útil mencionar el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Compras del Sector Público. Se hizo ver que ese Acuerdo tenía actualmente alrededor de 25 partes contratantes y se estaba tratando de lograr su aceptación universal.

Capítulo II. Estructura y regulación del sector (A/CN.9/444/Add.3)

Observaciones generales

96. La Comisión recordó los debates que había celebrado durante su 30º período de sesiones, en los que había tomado nota de que las cuestiones relacionadas con los proyectos de infraestructura con financiación privada también abarcaban la estructura y la regulación del mercado y que el examen de esas cuestiones era importante para abordar cierto número de temas que se proponía que se incluyeran en la guía legislativa⁸.

97. La Comisión tomó nota de que, para abordar las cuestiones de la competencia y de la estructura y la regulación

del sector con el grado de detalle que se había previsto, la Secretaría había preparado un capítulo independiente. La Comisión expresó su reconocimiento al Departamento de Desarrollo del Sector Privado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) por haber realizado aportaciones al contenido del proyecto de capítulo.

98. Los miembros de la Comisión procedieron a un intercambio general de opiniones en relación con el alcance y el objetivo del capítulo.

99. Según una de las opiniones expresadas, las cuestiones que planteaban los proyectos de infraestructura con financiación privada no eran sólo de carácter jurídico, sino que también estaban estrechamente relacionadas con consideraciones sobre la política económica e industrial. La inclusión en la guía legislativa de un examen de la competencia se acogía de buen grado, habida cuenta de las dificultades con que habían tropezado algunos países a raíz de los procesos de privatización, en los que los monopolios privados habían reemplazado a los monopolios estatales. A este respecto, se indicó que el proyecto de capítulo contenía útil información de antecedentes que podría servir de ayuda a los legisladores nacionales para examinar las diversas posibilidades existentes.

100. Según otra de las opiniones expresadas, el examen de las cuestiones sobre políticas que figuraba en el proyecto de capítulo resultaba excesivamente prolijo y podría dar la impresión de que la guía se inclinaba por determinadas políticas. Se indicó que la cuestión de la estructura del sector y las soluciones por las que podía optarse para lograr la estructura deseada se enmarcaban fundamentalmente dentro de la política económica interna, la cual no debía ocupar un lugar destacado en la guía. Además, se señaló que en los diversos ordenamientos jurídicos se distinguía entre los sectores regulados, como los de la electricidad y las telecomunicaciones, en los que las empresas gestoras estaban autorizadas a prestar servicios por disponer de una licencia expedida por las autoridades competentes, y otros sectores, en los que dichas empresas eran titulares de concesiones que se enmarcaban en contratos concertados con la entidad pública competente. Se instó a la Comisión a que revisara el proyecto de capítulo para asegurarse de que se hacía debidamente eco de esas distinciones. Además, se manifestó preocupación por el hecho de que el texto y el análisis que figuraban en el proyecto de capítulo parecían ser excesivamente tajantes y no estaban en consonancia con el carácter ni el estilo de los capítulos restantes.

101. La Comisión examinó diversos modos de abordar las preocupaciones que se habían manifestado. Según una propuesta, el examen de la competencia y la estructura del sector, que figuraban a la sazón en la sección A, “Estructura y competitividad del mercado”, y la sección B, “Medidas

legislativas para introducir reformas sectoriales” tendría que trasladarse a la parte introductoria de la guía o simplemente habría que remitir al examen de esas cuestiones en otra parte de la guía. Además, se propuso que el examen de las cuestiones regulatorias, que figuraba a la sazón en la sección C, “Reglamentación de los servicios de infraestructura”, se trasladara a un nuevo capítulo que versaría sobre la etapa operativa. A este respecto, se dijo que posteriormente tal vez habría que modificar de nuevo la redacción para armonizar esos pasajes con las demás partes de la guía. Como solución alternativa, se propuso que se incluyeran las secciones A y B del proyecto de capítulo en una parte separada de la guía, que podría ser un anexo, y que la mayor parte de la sección C se trasladara al nuevo capítulo sobre la etapa operativa.

102. Después de celebrar un debate, la Comisión pidió a la Secretaría que ordenase de nuevo el contenido del proyecto de capítulo de acuerdo con la primera propuesta indicada en el párrafo 101, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante el debate. Sin perjuicio de esa decisión, los miembros de la Comisión procedieron a intercambiar opiniones sobre el contenido del proyecto de capítulo.

Estructura y competitividad del mercado (recomendación 1) relativa a la legislación y párrafos 1 a 13)

103. Se sugirió que en las notas correspondientes de la recomendación 1) relativa a la legislación se aclarase que el examen de las hipótesis de establecimiento de los monopolios estatales abarcaba el examen de las circunstancias históricas y políticas que habían dado lugar a la creación de esos monopolios.

104. Según una de las opiniones expresadas, era importante que en las notas correspondientes se hiciera referencia a las leyes sobre la competencia y a otras normas similares que protegían al mercado de prácticas abusivas o restrictivas.

Supresión de toda barrera y obstáculo jurídicos (recomendación 2) relativa a la legislación y párrafos 15 y 16)

105. Se sugirió que en el proyecto de capítulo se tuviera en cuenta que algunos países, particularmente los países en desarrollo, podrían tener un interés legítimo en promover el desarrollo de ciertos sectores de su industria nacional y que, por ello, podrían optar por no abrir algunos de sus sectores de infraestructura a la competencia.

106. Según una opinión, cabía considerar que las palabras “todo otro impedimento jurídico a la participación competitiva en ese sector” de la recomendación 2) tenían un sentido

excesivamente amplio que abarcaba normas sobre políticas públicas, como las normas ambientales o las normas de protección del consumidor. Por ello, se sugirió que se precisaran esas palabras agregando “que no se justifique por razones de interés público”.

Reestructuración de los sectores de infraestructura (recomendación 3) y párrafos 18 a 21)

107. Se dijo que la manera en que un país decidía organizar un sector determinado de infraestructura constituía una cuestión de política económica nacional. Por lo tanto, la inclusión en la guía de una descripción de las medidas que se habían adoptado en algunos países para reestructurar diversos sectores de infraestructura, debería revestir una forma que evitara dar la impresión de que la guía preconizaba un modelo determinado. Se dijo además que la guía debería tener en cuenta los distintos niveles de desarrollo económico y tecnológico de los países.

Medidas de transición (recomendaciones 4) y 5) y párrafos 33 a 35)

108. Se hizo ver que la reestructuración de los sectores de infraestructura era una tarea particularmente compleja que entrañaba, no sólo medidas de transición de carácter técnico o jurídico, sino que requería tomar en consideración diversos intereses políticos, económicos y sociales. En el proyecto de capítulo se debería mencionar esos otros factores, cuando procediera.

Control de todo monopolio residual (recomendaciones 6) y 7) y párrafos 37 a 40)

109. En relación con la referencia hecha, en los párrafos 37 a 39 de las notas al uso de procesos competitivos para la selección de la empresa gestora, se observó que, en algunos países, se había considerado tradicionalmente que las concesiones de servicios públicos entrañaban una delegación de funciones del Estado y que, como tal, la autoridad delegadora no estaba obligada a seguir los mismos procedimientos por los que se regía la adjudicación de contratos públicos. Las concesiones se podían otorgar después de negociaciones directas entre la autoridad delegadora y un concesionario de su elección, con sujeción a ciertos requisitos, tales como la publicación previa de un anuncio dirigido a los interesados en ser invitados a participar en esas negociaciones. Se dijo que esa circunstancia no se reflejaba debidamente en los párrafos citados, que se deberían revisar para no dar la impresión de que disponían que la licitación u otros procedimientos de selección competitiva eran los únicos procedimientos aceptables de adjudicación de proyectos de infraestructura. Se respondió que en la guía

debería hacerse hincapié en la necesidad de procedimientos de selección competitiva.

110. En relación con el párrafo 40 de las notas, se señaló que en algunos casos era posible que el mantenimiento de monopolios geográficos se justificara sólo por un período de transición, circunstancia que se debería mencionar en la guía.

Condiciones para la adjudicación de licencias y concesiones (recomendación 8) y párrafo 50)

111. Se opinó que tal vez sería necesario revisar el párrafo 50 de las notas para velar por que estuviera en armonía con la recomendación formulada en el capítulo III (“Selección del concesionario”).

Reglamentación de acceso e interconexión (recomendación 9) y párrafos 51 a 54)

112. Se dijo que el texto de la recomendación y las notas correspondientes no distinguían adecuadamente entre las obligaciones impuestas a una empresa gestora con arreglo al régimen regulatorio aplicable y los derechos y obligaciones contractuales que podrían preverse en un contrato bilateral de concesión. Dado que las distinciones tenían diversos efectos importantes en algunos ordenamientos jurídicos, la recomendación y las notas deberían ser revisadas.

Reglamentación del precio o del beneficio obtenible (recomendaciones 10) y 11) y párrafos 55 a 57); subvenciones y universalidad del servicio público (recomendación 12) y párrafo 62); normas de buena ejecución (recomendación 13) y párrafo 63)

113. Se dijo que las cuestiones de regulación tratadas en las recomendaciones 10) a 13) se planteaban generalmente en la etapa de explotación de la infraestructura y que, por ende, sería más conveniente tratar esas cuestiones más adelante en un capítulo relativo a la etapa de explotación, más que en el segundo capítulo de la guía legislativa (véanse asimismo los párrafos 100 y 101 *supra*).

114. Se opinó que las cuestiones relativas a la protección del consumidor no se referían únicamente a la necesidad de garantizar el acceso universal a los servicios prestados por las empresas gestoras de infraestructura y que cuando fuera procedente, la guía debería incluir un examen de la protección del consumidor.

Independencia y autonomía de los órganos reguladores (recomendaciones 14) y 15) y

párrafos 67 a 71)

115. En respuesta a las preguntas acerca de la necesidad de examinar las funciones de los órganos reguladores en la guía legislativa, se señaló que era de vital importancia que los inversores potenciales pudieran determinar si el régimen regulador sería equitativo y estable y si tendría debidamente en cuenta el interés público y los intereses de la empresa del proyecto. Se dijo que los conceptos de independencia y autonomía de los órganos reguladores abarcaban dos elementos importantes que era conveniente elucidar mejor en las notas correspondientes a las recomendaciones 14) y 15), a saber, la autonomía funcional del órgano regulador dentro de la estructura administrativa del gobierno anfitrión y su independencia frente a la industria regulada.

116. Se hizo notar que la referencia hecha en la recomendación 15) a las decisiones adoptadas por el órgano regulador por razones “técnicas” se podría interpretar en algunos ordenamientos jurídicos en el sentido de que suponía una aplicación estricta de una norma, sin tomar en consideración el contexto determinado en que la norma se aplicaba. Se opinó que sería preferible referirse a razones “sustantivas” u “objetivas”.

Competencia sectorial de los órganos reguladores (recomendación 16) y párrafos 72 y 73)

117. Se dijo que las atribuciones de los órganos reguladores no siempre estaban circunscritas a sectores determinados, toda vez que en algunos países podían abarcar también diversos sectores dentro de una región determinada.

Mandato de los órganos reguladores (recomendación 17) y párrafo 74)

118. Se opinó que la recomendación 17) podría ser incompatible con la recomendación 15). Se hizo notar que la recomendación 15) (véase el párrafo 116 *supra*) prescribía que a los órganos reguladores se les debía otorgar autonomía para adoptar decisiones por razones técnicas más que políticas. Ahora bien, los objetivos generales que debían orientar las actividades de los órganos reguladores con arreglo a la recomendación 17) (por ejemplo, fomentar la competitividad comercial, proteger los intereses de los usuarios, satisfacer la demanda, salvaguardar los intereses del público o la buena ejecución del servicio y proteger los derechos de los inversores) no eran de naturaleza estrictamente “técnica”. Se opinó que las notas deberían aclarar la interacción de ambas recomendaciones.

Atribuciones de los órganos reguladores (recomendación 18) y párrafos 75 a 78)

119. Aparte de observaciones lingüísticas o de redacción, o de la reiteración de observaciones generales que ya se habían hecho durante el debate, como la propuesta de incluir una referencia a la protección del consumidor, no se formularon observaciones en relación con la recomendación 118 y las notas explicativas.

Composición del órgano regulador (recomendaciones 19) y 20) y párrafos 80 y 81)

120. Se dijo que la guía debería distinguir mejor entre las indicaciones relativas a la legislación y las de carácter práctico respecto de la función regulatoria. Se opinó que el fondo de la recomendación 19), que guardaba relación con el número ideal de integrantes de órganos reguladores constituidos en forma de comisión, no era un asunto que debiera ser objeto de legislación. Se declaró, además, que ejemplos similares se podían hallar en otras recomendaciones formuladas en el proyecto de capítulo. En respuesta se declaró que para aplicar algunas de las indicaciones prácticas consignadas en la guía (por ejemplo en cuanto a la composición del órgano regulador), podrían ser necesarias unas disposiciones legislativas y que, por lo tanto, sería útil tratar en la guía tipo de indicaciones.

Publicidad obligatoria de ciertos datos (recomendación 21) y párrafos 84 a 86)

121. Se expresó la opinión de que la obligación de divulgar ciertos datos impuestas a la empresa gestora en la recomendación 21) (por ejemplo la obligación de brindar al órgano regulador información sobre las operaciones de la empresa) podría acarrear dificultades prácticas en relación con las recomendaciones 22) y 23), que preveían, entre otras cosas, que las decisiones regulatorias se pusieran en conocimiento de los interesados. La guía debería atender a la preocupación legítima del sector de industria regulado en cuanto al carácter confidencial de la información privada de las empresas.

Sanciones (recomendación 24) y párrafo 94); vía de recurso (recomendación 25) y párrafo 95)

122. Aparte de observaciones lingüísticas o de redacción, o la reiteración de observaciones generales que ya se habían hecho durante el debate, no se formularon observaciones en relación con esta recomendación y las notas explicativas.

Capítulo III. Selección del concesionario (A/CN.9/444/Add.4)

Observaciones generales

123. Se observó que en el proyecto de capítulo III (anteriormente numerado como capítulo IV), que se refería a los métodos y procedimientos que se recomendaba utilizar para adjudicar proyectos de infraestructura con financiación privada, se examinaban también las cuestiones planteadas por las propuestas no solicitadas, como se había sugerido en el 30º período de sesiones de la Comisión⁹.

124. Se dijo que el objetivo general de la guía legislativa era ayudar a los países anfitriones a estimular la corriente de inversiones en proyectos de infraestructura mediante el asesoramiento respecto de los elementos esenciales para constituir un entorno jurídico propicio. Uno de esos elementos era la existencia de procedimientos de selección apropiados. Un obstáculo práctico importante que se oponía a la ejecución de proyectos de infraestructura con financiación privada era el tiempo considerable que consumían las negociaciones entre las autoridades públicas del país anfitrión y los posibles inversores. Mediante la formulación de procedimientos apropiados para adjudicar proyectos de infraestructura con financiación privada, en forma eficiente y económica, sin descuidar los aspectos de transparencia y objetividad, la guía podría resultar un instrumento útil para las autoridades públicas de los países anfitriones.

125. Se observó que no existía ningún modelo legislativo internacional formulado específicamente para los procedimientos de selección competitiva en proyectos de infraestructura con financiación privada. A ese respecto, se indicó que podría realizarse la utilizada del capítulo si se hacía hincapié en formular recomendaciones sobre cuestiones de naturaleza legislativa y si esas recomendaciones, en la mayor medida posible, se redactaban en una forma que se prestara a su incorporación a la legislación nacional.

126. En cuanto a la preferencia expresada en el capítulo relativo al uso de métodos competitivos para seleccionar al concesionario, diversos oradores dijeron que la guía debía reconocer con más claridad que también se podrían utilizar otros métodos de acuerdo con la tradición jurídica del país pertinente. Se observó que, en la tradición jurídica de algunos países, los proyectos de infraestructura con financiación privada requerían la delegación, por parte de la entidad pública competente, del derecho y de la autoridad para prestar un servicio público. Por esa razón, esos proyectos estaban sujetos a un régimen jurídico especial que, en muchos aspectos, difería

del aplicado en general para la contratación pública de bienes, obras o servicios.

127. En esos países, cuando se trataba de adjudicar contratos públicos para la adjudicación de bienes o la prestación de servicios, el Estado podría recurrir a diversos procedimientos que, por regla general, entrañaban un régimen de publicidad y competencia y la aplicación estricta de los criterios de adjudicación preestablecidos. El procedimiento más común era la licitación, en el cual el contrato se adjudicaba al mejor postor. Aunque también había procedimientos menos rígidos, como la solicitud de propuestas que permitía tener en cuenta asimismo elementos distintos del precio (por ejemplo, el costo de explotación, el mérito técnico o el plazo de determinación propuesto), sólo se recurría a las negociaciones en circunstancias excepcionales. Sin embargo, esos países aplicaban procedimientos diferentes para la adjudicación de proyectos de infraestructura con financiación privada. Dada la naturaleza tan particular de los servicios requeridos (por ejemplo, la complejidad, la cuantía de la inversión y el plazo de terminación), en los procedimientos utilizados se hacía hincapié en el libre arbitrio del órgano delegador para escoger a la empresa gestora que mejor se ajustara a sus necesidades, desde el punto de vista de la idoneidad profesional, la solvencia financiera, la capacidad para mantener la continuidad del servicio y dar un trato igualitario a los usuarios y la calidad de la propuesta. Con todo, por libertad de negociación no debía entenderse una selección arbitraria, y las leyes de esos países establecían procedimientos para garantizar la publicidad, la transferencia y la objetividad en el proceso de selección.

128. Además de los procedimientos especiales empleados en esos países para seleccionar a la empresa gestora de la infraestructura, existía otra diferencia importante: el método de pago a la empresa gestora de la infraestructura, por oposición al pago a un proveedor o contratista de obra. En casi todos los casos, el pago por la ejecución de un contrato público en esos países se hacía en la forma de un precio que el organismo estatal pagaba al proveedor o contratista. Cuando se trataba de proyectos de infraestructura con financiación privada, sin embargo, la remuneración debía pagarse a lo largo de varios años y, por lo común, se derivaba de la explotación de la infraestructura, en general en la forma de aranceles cobrados al usuario. La duración del proyecto se calculaba de modo tal que la empresa gestora pudiera recobrar la inversión, con la garantía de un beneficio en la cuantía libremente estipulada en el contrato del proyecto.

129. Habida cuenta de esas consideraciones, se sugirió que en el capítulo se precisara la circunstancia de que los procedimientos competitivos comúnmente utilizados para la contratación de bienes, obras o servicios no eran enteramente apropiados para los proyectos de infraestructura con financiación

privada. Se señaló que, si bien los procedimientos de selección descritos en el capítulo eran distintos de los métodos previstos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, bien podrían todavía requerirse nuevos ajustes. En especial, se debía evitar el uso de terminología que, en algunos ordenamientos jurídicos, se empleaba comúnmente en el contexto de la contratación pública de bienes, obras y servicios.

130. Se expresó apoyo en favor de la orientación que se había impartido al capítulo, que consistía en brindar un marco estructurado y transparente para el ejercicio de la discreción administrativa en la selección del concesionario. Sin embargo, al expresarse una preferencia por procedimientos de selección competitiva, debía tenerse particular cuidado en evitar la impresión de que la guía excluía el empleo de cualquier otro procedimiento.

Procedimientos de selección abarcados por la Guía (párrafos 3 a 5)

131. En relación con el inciso a) del párrafo 3 de las notas, se sugirió que mencionara en el texto que, en muchos países, la venta de acciones de las empresas de servicios públicos requería previamente la autorización legislativa. Se sugirió también que, entre los métodos de enajenación, se mencionara la oferta de acciones en los mercados de valores.

Objetivos generales de los procedimientos de selección (párrafos 6 a 14)

132. Se expresó apoyo en favor de incluir en el capítulo un examen de los objetivos de economía, eficiencia, integridad y transparencia. Se observó que esos objetivos eran favorables a los intereses, no sólo del gobierno anfitrión, sino también de las partes que deseaban invertir en proyectos de infraestructura en el país. Un corolario importante de esos objetivos era que debía haber procedimientos de revisión administrativa y judicial de las decisiones de las autoridades intervinientes en el procedimiento de selección, y se sugirió que en lugar apropiado del capítulo se debía incluir un examen de esa cuestión.

133. Se observó que la finalidad principal de los proyectos de infraestructura con financiación privada era brindar al gobierno anfitrión unos servicios públicos de mejor calidad. En consecuencia, se sugirió que en el párrafo 8 se hiciera hincapié en los posibles beneficios de la participación de empresas extranjeras en los procedimientos de selección.

134. Se señaló que la transparencia requería no sólo claridad en las normas y procedimientos para la selección del concesionario, sino también que las decisiones no se adoptaran

de manera indebida. Por lo tanto, en el capítulo debía también hacerse un examen de las medidas apropiadas para luchar contra las prácticas de corrupción o los abusos en el proceso de selección. Una de las medidas que cabría mencionar en la guía eran los llamados “acuerdos de integridad”, con arreglo a los cuales las empresas invitadas a participar en el proceso de selección se comprometían a abstenerse, por un lado, de influir indebidamente en las decisiones de los funcionarios públicos intervinientes en el proceso de selección y, por el otro, de desvirtuar la competencia mediante colusión u otros actos ilícitos.

135. Varios oradores dijeron que un régimen adecuado de protección de la confidencialidad de la información privada de las empresas era uno de los elementos esenciales para fomentar la confianza de los inversores en los procedimientos de selección. Por lo tanto, se sugirió que se mencionara la cuestión en el párrafo 10 y que, en las partes pertinentes de la guía, se incluyeran recomendaciones concretas con el fin de garantizar la confidencialidad de la información privada de las empresas.

136. Se sugirió que en el texto se hiciera mención de los objetivos de garantizar una prestación ininterrumpida de los servicios públicos y de dar acceso universal a los servicios públicos entre los objetivos que debían presidir la adjudicación de proyectos de infraestructura con financiación privada.

Método de selección apropiado (recomendaciones 1) y 2) y párrafos 15 a 25)

137. En relación con el examen de los diversos candidatos por invitar, se señaló que las directrices sobre adquisiciones de algunas instituciones financieras multilaterales se prohibía el uso de la precalificación con el objeto de reducir el número de licitantes a un número predeterminado.

138. Se dijo que en el párrafo 22 se mencionara que las autoridades adjudicadoras por lo común exigían que los licitantes presentaran prueba suficiente de que las soluciones técnicas que proponían habían sido previamente comprobadas y se conformaban a normas internacionalmente aceptables de seguridad y a otras normas.

139. Se sugirió que en el párrafo 24 se elucidara la distinción entre criterios de calificación y evaluación.

140. Se sugirió que en el párrafo 25 se formulara una advertencia contra las negociaciones sin límites entre la autoridad adjudicadora y el consorcio del proyecto que se hubiera seleccionado.

Preparativos de los procedimientos de selección (párrafos 26 a 32)

141. Se sugirió que en el párrafo 27 se hiciera referencia a la función de los asesores independientes a la necesidad de valerse de sus servicios desde las etapas iniciales del proyecto.

142. Se sugirió que en lugar de la expresión “estudios de viabilidad” se utilizara la expresión “estudios de previabilidad” en el contexto de los párrafos 28 y 29. Se indicó asimismo que bien podría convenir mencionar en esos párrafos la circunstancia de que, en algunos países, había resultado útil establecer un régimen de participación pública en la evaluación preliminar de los efectos medioambientales de un proyecto y de las diversas opciones para reducir al mínimo esos efectos. Se sugirió que el texto indicara que normalmente el gobierno anfitrión llevaba a cabo, en el marco de sus estudios de viabilidad, una evaluación de las repercusiones ambientales.

143. Se observó que la disponibilidad de documentación normalizada, preparada con suficiente precisión, era un elemento importante para facilitar las negociaciones entre los consorcios de proyectos y los posibles prestamistas e inversores. Se sugirió que en el párrafo 31 se incluyeran referencias apropiadas a esas circunstancias.

Precalificación de los consorcios del proyecto (recomendaciones 3) a 7) y párrafos 33 a 46)

144. A modo de observación general, se señaló que los procedimientos de selección preferidos que se describían en el capítulo constaban de una precalificación relativamente compleja, fases de selección final y una fase relativamente breve para la negociación final del contrato del proyecto. En la práctica de algunos países, sin embargo, había más latitud para negociar el contrato final después de efectuada la selección del consorcio del proyecto, habida cuenta de la complejidad y de la escala de los proyectos de infraestructura. A ese respecto, se opinó que los procedimientos de selección preferidos que se describían en el capítulo, inspirados, en muchos casos, en los métodos previstos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, podrían requerir nuevos ajustes para atender, en forma adecuada, a las necesidades concretas de los proyectos de infraestructura con financiación privada.

145. Se observó que, a partir del párrafo 34, se remitía al lector, en varios casos, a disposiciones de la Ley Modelo. Se sugirió que, para facilitar la consulta, bien podría ser preferible incorporar en el texto, cuando correspondiera, la parte sustantiva de las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo. También se sostuvo que la eliminación de las referencias cruzadas entre ambos textos podría servir además para subrayar la naturaleza específica del proceso de selección descrito en el capítulo.

146. Se señaló que la naturaleza de los procedimientos descritos en los párrafos 33 a 36 difería, en muchos aspectos, de los procedimientos tradicionales de precalificación aplicados para la contratación de bienes y servicios. Para evitar la connotación de calificación (o descalificación) automática que era inherente a esos procedimientos de precalificación tradicionales, se indicó que más apropiado sería utilizar la expresión procedimientos de preselección” en el proyecto de capítulo.

147. Se sugirió que, entre los criterios mencionados en el párrafo 36, se incluyeran otros que podrían ser de particular interés en el caso de los proyectos de infraestructura con financiación privada, tales como la capacidad para administrar los aspectos financieros del proyecto y la experiencia en la gestión de infraestructura pública o la prestación de servicios bajo fiscalización reglamentaria.

148. En relación con la última oración del párrafo 37, se opinó que los requisitos relativos a un porcentaje mínimo de inversión en capital social podrían ser incompatibles con los acuerdos multilaterales aplicables al comercio de servicios.

149. Se indicó que, en los párrafos 39 y 40, se debía distinguir entre los subsidios o incentivos otorgados conforme a la legislación nacional a ciertas industrias y regiones, por un lado, y las preferencias otorgadas a empresas nacionales, en relación con los competidores extranjeros que licitaban el mismo proyecto, por otro. El texto debía aclarar que la cuestión de las preferencias nacionales se planteaba sólo cuando la autoridad adjudicadora solicitaba propuestas tanto a compañías nacionales como a empresas extranjeras. Sin embargo, también se sugirió que en los párrafos 39 y 40 se mencionara la circunstancia de que la aprobación de un régimen de preferencias nacionales estaba prohibida en las directrices de algunas instituciones financieras internacionales y podría ser incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por muchos Estados en los acuerdos de integración económica regional o de fomento del comercio.

150. Varios oradores manifestaron su apoyo a la referencia que en el párrafo 42 se hacía a la práctica de algunos países, que autorizaban a la autoridad adjudicadora a prever arreglos para compensar a los candidatos precalificados si el proyecto no podía prosperar por razones ajenas a su voluntad o para contribuir al reintegro de los gastos que hubieran realizado después de la fase de precalificación.

151. Se opinó que debía revisarse la redacción del párrafo 45 de modo que no se diera erróneamente la impresión de que preconizaba el uso de un sistema de clasificación automática que podría constreñir innecesariamente la discreción de la autoridad adjudicadora para evaluar las calificaciones de los consorcios de proyectos.

Procedimientos para solicitar propuestas (recomendaciones 8) a 19) y párrafos 47 a 80)

152. Se preguntó si el procedimiento en dos etapas descrito en los párrafos 47 a 52 suponía que, después de celebrar conversaciones con el consorcio del proyecto, la autoridad adjudicadora debía preparar un pliego de especificaciones que indicaran los insumos previstos. A ese respecto se opinó que aun en la etapa final del procedimiento la autoridad adjudicadora tal vez desearía formular sus especificaciones en términos de los productos previstos únicamente.

153. En aras de la claridad, se propuso que en los párrafos 51 y 52 la palabra “negociaciones” se sustituyera por la palabra “conversaciones”.

154. Se formuló una propuesta encaminada a subrayar, en el párrafo 60, la circunstancia de que en los criterios de evaluación se debería asignar especial importancia a los aspectos relacionados con la explotación de la infraestructura y que esos criterios no deberían concentrarse en la etapa de construcción.

155. En relación con la posibilidad de rechazar propuestas por motivos tales como la política oficial aplicada en el sector pertinente, mencionada en el párrafo 62, se opinó que un motivo de esa índole sólo debería invocarse cuando la autoridad adjudicadora lo hubiese incluido en los criterios de precalificación.

156. Se propuso que, entre los elementos de las propuestas financieras mencionadas en el párrafo 67, se incluyera el requisito de que los consorcios de proyectos presentaran cartas de intención de los posibles prestamistas u otra prueba satisfactoria de su compromiso de aportar la financiación para el proyecto.

157. Se formularon preguntas acerca de la finalidad del requisito de que en los estudios de viabilidad mencionados en el apartado a) del párrafo 68 se indicara la tasa proyectada de rentabilidad financiera interna en relación con el costo real del capital correspondiente a los arreglos de financiación propuestos. Se opinó que, desde la óptica del gobierno anfitrión, los factores clave de evaluación de las propuestas deberían ser la calidad de los servicios y la viabilidad global de los arreglos financieros, más que los beneficios netos previstos por la empresa.

158. Se opinó que en el párrafo 70 se debería recomendar claramente la presentación de garantías de la oferta por los consorcios de los proyectos.

159. En relación con la última oración del párrafo 72, se observó que si bien los criterios empleados para precalificar a los consorcios no deberían ser valorados de nuevo en la etapa de evaluación, era apropiado que la autoridad adjudicadora requiriese, en cualquier etapa del proceso de selección, que

los participantes acreditaran de nuevo sus calificaciones con arreglo a los mismos criterios que se hubieran empleado para precalificarlos.

160. En respuesta a una pregunta relativa a la necesidad de estipular, en el párrafo 75, que las propuestas se deberían abrir en una fecha determinada previamente en la solicitud de propuestas, se observó que dicho requisito contribuía a reducir al mínimo el riesgo de que las propuestas pudieran ser alteradas o modificadas y constituía una garantía importante de la integridad del proceso.

161. Se sugirió que, cuando se hubiera empleado un procedimiento en dos etapas para solicitar las propuestas, la autoridad adjudicadora tuviera también derecho a rechazar las propuestas que, a su juicio, se apartaran manifiestamente de la solicitud original de propuestas. En cuanto a la evaluación del grado de adecuación de las propuestas, que se mencionaba en el párrafo 76, se hizo ver que en el párrafo 76 se debía aclarar que las inadecuadas eran no sólo las propuestas incompletas o parciales, sino también todas las propuestas que se apartaran de las especificaciones señaladas en la solicitud de propuestas.

162. Se expresaron opiniones divergentes sobre la importancia relativa del precio unitario propuesto para el producto previsto como criterio de evaluación. Según una opinión, a fin de promover la objetividad y la transparencia, el precio unitario se debía considerar, dentro de lo posible, como un factor decisivo para elegir entre propuestas de igual grado de adecuación. Según otra opinión, el concepto de "precio" no podía tener en la adjudicación de proyectos de infraestructura con financiación privada el mismo peso que en la contratación de bienes y servicios. En la remuneración del concesionario se combinaban muchas veces las tarifas cobradas a los usuarios, los ingresos secundarios y las subvenciones o pagos directos abonados por la entidad pública que adjudicaba el contrato. Además, había que tener cabalmente en cuenta criterios distintos del precio, como la calidad de los servicios, incluidas las garantías para asegurar su continuidad y universalidad. En ese contexto, si bien seguía siendo un elemento importante para el cotejo de las propuestas, el precio unitario del producto previsto no podía ser considerado como el factor más importante. Se estimó que la guía debía contener elucidar mejor esas cuestiones, como se sugería en la nota que aparecía a continuación del párrafo 77.

163. Se opinó que el texto de las recomendaciones legislativas no abarcaba en su totalidad el tema examinado en las notas correspondientes. Por tanto, se propuso que se formularan otras recomendaciones para reflejar, en particular, las cuestiones examinadas en el párrafo 77.

164. En cuanto a las negociaciones finales que se mencionaban en los párrafos 78 y 79, se dijo que en la guía legislativa se

debía distinguir más claramente entre la negociación del contrato final, tras la adjudicación del proyecto, y el procedimiento para solicitar propuestas. Se opinó que la referencia hecha en el párrafo 53 a la invitación a presentar propuestas con respecto a las especificaciones y a las cláusulas contractuales revisadas podría interpretarse en el sentido de que las cláusulas del contrato eran susceptibles de negociación aun antes de la adjudicación definitiva. Una situación de esa índole no sería aconsejable, ya que las propuestas deberían referirse a los aspectos técnicos y financieros del proyecto y no a las cláusulas del contrato. En respuesta se dijo que el conocimiento de determinadas cláusulas contractuales, como la de asignación del riesgo prevista por la autoridad adjudicadora, era importante para que los consorcios participantes pudieran formular sus propuestas y discutir las perspectivas de rentabilidad del proyecto con posibles prestamistas. Por lo tanto, era aconsejable facilitar el proyecto de contrato a los consorcios participantes lo antes posible.

165. Se propuso que en el párrafo 78 se añadieran las palabras "o de los consumidores" después de las palabras "en detrimento del gobierno anfitrión".

Negociaciones directas (recomendaciones 20) y 24) y párrafos 81 a 93)

166. Se apoyó también la inclusión, en los párrafos 81 a 84, de explicaciones sobre las posibles ventajas e inconvenientes de recurrir a negociaciones directas para adjudicar proyectos de infraestructura con financiación privada.

167. Se indicó que en los párrafos 81 a 84 se debían explicar con más detalle los métodos que se podrían emplear para velar por la transparencia y la introducción de elementos de competición en las negociaciones directas.

168. Se hizo notar que la lista de circunstancias excepcionales que justificaban el uso de las negociaciones directas contenida en el párrafo 85 no era exhaustiva, y que bien podrían existir otras circunstancias que justificaran el recurso a las negociaciones directas. Entre esas se contaban, por ejemplo, las siguientes: razones de defensa nacional; casos en los que existiera un solo proveedor que pudiera prestar el servicio requerido (por ejemplo, porque entrañaba el empleo de tecnología patentada o conocimientos especializados); la falta de personal experimentado o de una estructura administrativa idónea para un procedimiento de selección competitiva; o casos en los que una autoridad administrativa superior del país anfitrión hubiera autorizado esa excepción por razones de interés público. Se opinó que en el párrafo 85 se debía aclarar que la lista incluida en él tenía una finalidad únicamente ilustrativa.

169. Se preguntó cuán probable sería que hubiera una necesidad urgente de prestar el servicio de inmediato que justificara recurrir a negociaciones directas más que a procesos de selección competitiva. En respuesta, se hizo notar que se necesitaba una autorización excepcional de esa índole, por ejemplo, en los casos de interrupción de la prestación de un servicio determinado o cuando el concesionario titular no prestara el servicio en condiciones aceptables, y cuando sería poco práctico emprender un proceso de selección competitiva dada la urgente necesidad de mantener la continuidad del servicio. No obstante, se formularon preguntas sobre si sería apropiado recurrir a la técnica de la financiación privada en caso de urgencia.

170. En respuesta a una pregunta relativa a los motivos que justificarían restringir la aplicación del apartado a) del párrafo 85 a los casos en que las circunstancias que daban lugar a la urgencia no hubieran podido ser previstas por la autoridad adjudicadora, ni fueran el resultado de su propia dilación, se observó que tal restricción iba encaminada a garantizar la rendición de cuentas por parte de la autoridad adjudicadora.

171. Hubo apoyo también a que en los párrafos 87 a 93 se examinaran las cuestiones planteadas por las propuestas no solicitadas. Se observó que el procedimiento de las propuestas no solicitadas se había utilizado en varios países y que era aconsejable formular recomendaciones concretas respecto de cómo encarar tales propuestas. En ese sentido, se sugirió que, en general, se debía exigir que la entidad que presentara una propuesta no solicitada se atuviera básicamente a los mismos criterios de calificación que se aplicarían a los candidatos que participaran en el proceso de selección competitiva descrito en el capítulo. Se indicó, además, que las propuestas no solicitadas se debían atener a unas normas técnicas y de calidad aceptables para que la autoridad adjudicadora pudiera tenerlas en cuenta.

172. Se dijo que la palabra “gobierno” contenida en el párrafo 88 se podría interpretar de manera restringida en el sentido de excluir a las autoridades locales o municipales. Se propuso que se la reemplazara con palabras tales como “entidades públicas” o “empresas públicas”, a fin de dar a entender que en el país anfitrión podría haber otras entidades facultadas para negociar propuestas no solicitadas.

173. Se expresó la opinión de que de hecho las recomendaciones legislativas sobre las propuestas no solicitadas no tenían carácter legislativo y, por lo tanto, deberían figurar únicamente en las notas.

Procedimientos de revisión (párrafo 94)

174. Se hizo notar que la disponibilidad de recursos administrativos o judiciales era un elemento esencial para

garantizar la transparencia y la equidad del procedimiento de selección. Por lo tanto, se propuso que en la guía se examinara con más detenimiento la cuestión de los procedimientos de revisión y que se mencionaran los procedimientos y los recursos previstos normalmente en las leyes nacionales, y se dijo que tal vez sería útil formular las recomendaciones pertinentes.

Expediente del proceso de selección (recomendación 25) y párrafos 95 a 99)

175. Se tomó nota de la necesidad de proteger el carácter confidencial de la información privilegiada y privada de las empresas conforme a lo indicado en los párrafos 95 y 96. Se propuso entonces que se incluyeran explicaciones sobre la clase de información que se debería brindar al público y la información debería ser privativa del gobierno anfitrión y de los autores de las propuestas.

Capítulo IV. Conclusión y condiciones generales del acuerdo del proyecto (A/CN.9/444/Add.5)

176. La Comisión tomó nota de que en la parte introductoria del capítulo IV del proyecto (antes capítulo VI) se hacían consideraciones generales acerca del acuerdo del proyecto y se examinaban en particular los distintos planteamientos adoptados en la legislación nacional respecto de ese acuerdo (desde las leyes que prácticamente no hacían referencia a él hasta las que preveían disposiciones detalladas y obligatorias acerca de las cláusulas que se habían de incluir en el acuerdo). Las demás secciones se referían a los derechos y obligaciones de la empresa del proyecto a los que sería útil tener en cuenta en la legislación, además de hacerlo en el acuerdo del proyecto, ya que podrían afectar a los intereses de terceros.

Sección A. Consideraciones de carácter general (recomendaciones 1) y 2) y párrafos 1 a 6)

177. Se sugirió indicar en el párrafo 2 las ventajas y las desventajas de los planteamientos legislativos que se mencionaban en él.

178. Se dijo que en la guía había que insistir en la necesidad de establecer claramente qué personas o qué organismos de gobierno estaban autorizados para contraer obligaciones en representación del gobierno en las distintas etapas de la negociación y para firmar el acuerdo de proyecto. En ese contexto, había que tener debidamente en cuenta el hecho de que en un determinado proyecto de infraestructura con financiación privada podía haber participación a distintos niveles de gobierno (federal, provincial o municipal, por ejemplo).

179. Se señaló que había que indicar en la guía las desventajas de que se hiciera depender la entrada en vigor del acuerdo del proyecto de una aprobación previa al parlamento mediante una ley especial. Se dijo en respuesta que, en algunos casos o en algunos Estados, había buenas razones para estipular la aprobación legislativa de cada proyecto de infraestructura con financiación privada. Hubo acuerdo general en que la aprobación legislativa no significaba que el parlamento hubiese de modificar las distintas cláusulas del acuerdo del proyecto.

180. Se señaló que lo que la guía definía como “acuerdo del proyecto” en la práctica solía consistir en más de un acuerdo separado entre el gobierno anfitrión y la empresa del proyecto.

Sección B. Condiciones generales del acuerdo del proyecto

1. Emplazamiento del proyecto (recomendación 3) y párrafos 8 a 12)

181. Se sugirió revisar la segunda oración del párrafo 10, que daba la impresión de desalentar indebidamente al gobierno de proporcionar a la empresa del proyecto el terreno necesario para un proyecto de infraestructura con financiación privada.

182. En el párrafo 11 se propuso sustituir la referencia al procedimiento de expropiación “más rápido” por el procedimiento “más eficiente” a fin de no dar la impresión errónea de que la conveniencia de un procedimiento rápido de expropiación tendría prioridad sobre la protección de los intereses de los propietarios.

183. Se señaló que en la versión inglesa había que sustituir la palabra “expropiación” por otra, ya que en algunos sistemas jurídicos tenía una connotación negativa y podía dar la idea de una confiscación sin indemnización pronta y suficiente. Se sugirieron otras expresiones, como “dominio eminente”, “compraventa obligatoria” y “expropiación con justa indemnización”. Hubo acuerdo en que el texto que se emplease no debía tener la connotación negativa a que se ha hecho referencia y que debía ser de fácil comprensión en los distintos sistemas jurídicos.

2. Servidumbres (recomendación 4) y párrafos 13 a 16)

184. Se sugirió hacer referencia en el párrafo 14 al interés público y a otras condiciones para obtener una servidumbre mediante expropiación.

3. Exclusividad (recomendación 5) y párrafos 17 a 21)

185. En cuanto a la segunda oración del párrafo 21, se señaló que cabía interpretarlo en el sentido de sugerir que las partes incluyesen la cuestión de un cambio ulterior en la política del gobierno anfitrión en las cláusulas generales del acuerdo del proyecto relativas a los cambios en las circunstancias. Se dijo que había que evitar esa interpretación y que, en cambio, la guía debía fomentar la certidumbre y la previsibilidad con respecto a las consecuencias de un cambio en la política del gobierno anfitrión.

186. Se dijo que la cuestión de la exclusividad objeto de la recomendación 5) planteaba importantes cuestiones de política y se refería a los intereses de los consumidores y a otros intereses públicos, por lo cual la cuestión no debía quedar enteramente librada a la negociación entre las partes en un proyecto. La legislación relativa a la cuestión de la exclusividad podría, por ejemplo, referirse a la duración del período durante el cual el gobierno anfitrión se podría comprometer a respetar los derechos exclusivos de la empresa del proyecto para prestar el servicio público.

187. Se sugirió revisar el texto relativo a la exclusividad (primera oración del párrafo 17 y primera oración del párrafo 19, por ejemplo) a fin de dejar constancia expresa de quién era beneficiario de ella y quiénes podían ser los competidores.

188. Se propuso no emplear la expresión “legislación general” habilitadora en el párrafo 18, ya que muchos Estados no tenían legislación que pudiese calificarse de tal.

4. Condición jurídica del concesionario (recomendaciones 6) a 8) y párrafos 20 a 34)

189. Con respecto a la primera oración del párrafo 22, se dijo que era necesario aclarar la expresión “condición jurídica” del concesionario a los efectos de la coordinación con los párrafos 20 y 21 del capítulo I (“Consideraciones generales sobre la legislación”) del proyecto (A/CN.9/444/Add.2) y aclarar hasta qué punto se podía tratar en el acuerdo del proyecto la cuestión de si el concesionario había de estar establecido como entidad independiente. Se señaló que, en la práctica, las empresas de los proyectos estaban generalmente constituidas como entidades jurídicas separadas de los patrocinadores del proyecto pero que, desde el punto de vista de la legislación, tal vez no siempre ocurriera así.

190. Se propuso indicar, en relación con la última oración del párrafo 32, la posibilidad de que preocuparan a algunos copropietarios de la empresa del proyecto los riesgos derivados de la participación de ésta en otros proyectos que le hubieren sido adjudicados en un proceso de selección independiente.

191. En cuanto a la tercera oración del párrafo 33, se planteó la cuestión de si debía preverse en la guía legislativa el requisito del voto favorable del gobierno anfitrión y de si había otros medios para cumplir los objetivos del requisito con un menor grado de intervención.

192. Se dijo que algunos de los miembros originales del consorcio del proyecto y de los socios de la empresa del proyecto podrían tener un interés legítimo en ser reemplazados por otras entidades en calidad de socios y que no era necesario dar al gobierno anfitrión una prerrogativa incondicional de aprobar esos reemplazos.

5. Cesión de la concesión (recomendaciones 9) y 10) y párrafos 35 a 38)

193. Se dijo que era conveniente que en la legislación se reconociera a las partes el derecho de que la concesión fuese traspasada a los acreedores o a otra entidad designada por ellos cuando la empresa del proyecto estuviese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. Se señaló en ese contexto que, en los casos en que se reconociese al gobierno el derecho a no aprobar la cesión de una concesión, tal derecho debía quedar sujeto a la salvedad de que el consentimiento no se podía negar sin causa razonable. Se dijo que habría que prever una restricción similar en cuanto al derecho del gobierno anfitrión a aprobar una subconcesión (párrafo 37).

194. Se indicó, sin embargo, que el requisito de la aprobación previa del gobierno para la cesión de la concesión existía en muchos sistemas jurídicos y se justificaba por razones de interés público. Se dijo que las entidades públicas tenían un interés legítimo en velar por que la responsabilidad de prestar servicios públicos no fuera transferida a entidades que ellas mismas no hubiesen seleccionado.

195. Se sugirió que al principio de la recomendación 9) se insertaran las palabras “salvo a efectos de cesión a los acreedores como garantía”.

6. Garantías reales (recomendaciones 11) a 13) y párrafos 39 a 45)

196. Se señaló que, en la práctica, los prestamistas esperaban obtener las mayores garantías posibles sobre los bienes de la empresa del proyecto, incluidos los intangibles. Se dijo que esas garantías eran indispensables para que se ofreciera financiación privada para proyectos de infraestructura. A la luz de lo que antecede, se dijo que en la guía legislativa habría que recomendar que se suprimieran de la legislación los obstáculos legales para dar esas garantías.

197. Se señaló, sin embargo, que, en muchos casos, los bienes administrados por la empresa del proyecto seguían siendo de propiedad del Estado, que esa propiedad no era enajenable y que, por lo tanto, no era posible utilizar esos bienes como garantía.

198. En cuanto a la posibilidad de ofrecer como garantía las acciones de la empresa del proyecto, se señaló que en algunos sistemas jurídicos la promesa de acciones estaba prohibida o limitada; además, era probable que las circunstancias en las cuales los acreedores tratarían de hacer valer la garantía sobre las acciones también hicieran que el valor de éstas bajara considerablemente, lo que hacía a este tipo de garantía incierta y tal vez ilusoria. Se señaló, sin embargo, que el objetivo que perseguía el acreedor al recibir acciones como garantía no consistía en venderlas en caso de mora de la empresa del proyecto sino en asumir el control de esa empresa. Se agregó que la posibilidad de usar como garantía acciones en la empresa del proyecto era esencial a los efectos de obtener financiación privada para proyectos de infraestructura y que bien convendría a los Estados, a fin de facilitar esos proyectos, adoptar leyes especiales sobre la cuestión. Se dijo, no obstante, que la promesa de acciones de la empresa del proyecto planteaba básicamente los mismos problemas que surgían cuando se cedía a otra entidad o a un consorcio la propia empresa del proyecto o la concesión.

199. Se señaló que, en la medida en que fuera posible dar en garantía acciones de la empresa del proyecto y que los acreedores se hicieran cargo de esta empresa en caso de incumplimiento de sus obligaciones, era conveniente aclarar, en caso de traspaso de la concesión, si ello afectaba en algún modo a las obligaciones del gobierno anfitrión y de los anteriores patrocinadores del proyecto.

7. Duración (recomendación 14) y párrafos 46 y 47)

200. Se señaló que la legislación no debía fijar un número máximo de años para la duración de la concesión. Esas disposiciones constituían en la práctica un obstáculo para convenir en soluciones razonables desde el punto de vista comercial. En esa duración máxima tampoco se tenía en cuenta la posibilidad de un cambio en las circunstancias que hiciera necesario prorrogar la concesión. Se señaló que el derecho del gobierno anfitrión a comprar la concesión al concesionario constituía una oportunidad de resolver en forma flexible la cuestión de la duración de la concesión.

Sección C. Condiciones concretas (párrafo 48)

201. Con respecto al párrafo 48, en que se indicaban las cuestiones a que se había de hacer referencia en los últimos

capítulos de la guía, se formularon observaciones generales en el sentido de que probablemente fuese útil combinar los capítulos y de que había que tener cuidado en distinguir claramente entre las cuestiones que serían objeto de disposiciones legales y las que habrían de negociar las partes.

E. Consideraciones relativas a la finalización de los proyectos de capítulo

202. Se sugirió que las recomendaciones de índole legislativa que habían de incluirse en los diversos capítulos de la guía se complementarían, cuando procediera, con modelos de disposiciones legislativas que ofrecieran posiblemente soluciones optativas. Se consideró que esos modelos de disposiciones harían que la guía legislativa fuese más práctica y fácil de utilizar. Se explicó que no se trataba de preparar una ley modelo, sino de facilitar lo más posible la tarea de los legisladores en los países que desearan establecer un marco jurídico favorable para los proyectos de infraestructura con financiación privada.

203. La opinión contraria fue que los temas objeto de la guía se referían a una serie de cuestiones de derecho público y de política de los gobiernos y que, en consecuencia, sería difícil preparar modelos de disposiciones que tuvieran debidamente en cuenta las diferencias entre los sistemas jurídicos y las diversas políticas posibles. Algunos oradores destacaron la importancia de dejar un margen de flexibilidad suficiente a los legisladores de los países que desearan fomentar la inversión privada en las obras de infraestructura. A esos efectos, preparar una serie de recomendaciones legislativas claras, seguidas de un análisis explicativo de las cuestiones pertinentes y de las distintas opciones, podría ser más útil que incluir un conjunto de modelos de disposiciones que para algunos legisladores serían difíciles de adaptar a las circunstancias internas de sus países.

204. Tras examinar las distintas opiniones expuestas, la Comisión pidió a la Secretaría que redactara recomendaciones legislativas en forma de principios legislativos concisos, reduciendo así el número de recomendaciones, y que, cuando lo considerase viable y apropiado, preparase ejemplos de disposiciones con fines ilustrativos y las sometiera al examen de la Comisión.

205. Se sugirió también que la guía se limitara al asesoramiento legislativo sobre proyectos de infraestructura con financiación privada, sin tratar de dar asesoramiento para las negociaciones y los contratos. Las cuestiones de los contratos y las negociaciones sólo debían analizarse cuando fuese necesario para explicar la idoneidad de una solución legislativa

en particular. Se sugirió que la guía se remitiera, en su caso, a otras publicaciones de asesoramiento contractual, como las directrices de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial para el desarrollo de la infraestructura mediante proyectos de construcción-explotación-traspaso y las publicaciones del Banco Mundial.

206. La Comisión examinó el método que debía seguirse para finalizar la guía legislativa, incluida la conveniencia de encomendar a un grupo de trabajo la preparación de futuros capítulos. Tras algunas deliberaciones se acordó que en el 32º período de sesiones de la Comisión se estudiaría la posible necesidad de un grupo de trabajo. Además, se acordó que, en la presente etapa, era preferible que la Secretaría preparase los futuros capítulos para presentarlos a la Comisión en su período de sesiones siguiente. Esa labor de preparación, así como la de revisión de los proyectos existentes, debía llevarse a cabo con la colaboración de expertos externos, como se había hecho hasta entonces. Se pidió a la Secretaría que hiciera todo lo posible por conseguir el asesoramiento de expertos tanto del sector público como del privado, y que procurara por todos los medios consultar a expertos de países desarrollados y de países en desarrollo, así como de países con economías en transición.

III. Comercio electrónico

A. Proyecto de régimen uniforme para las firmas electrónicas

207. Se recordó que en su 30º período de sesiones, celebrado en mayo de 1997, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico la preparación de un régimen uniforme sobre las cuestiones jurídicas de la firma numérica y las entidades certificadoras. Con respecto a la forma y el alcance exacto de ese régimen uniforme, se convino en que era demasiado pronto para llegar a una decisión en el período de sesiones en curso. Además se opinó que, si bien el Grupo de Trabajo podría concentrar su atención en las cuestiones de la firma numérica, en vista de la función predominante de la criptografía de clave pública en la práctica más reciente del comercio electrónico, el régimen uniforme que se preparase debía atenerse al criterio de neutralidad adoptado en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Por ello, el régimen uniforme no debía desalentar el recurso a otras técnicas de autenticación. Además, al ocuparse de la criptografía de clave pública quizás fuera necesario que el régimen uniforme acomodara diversos grados de seguridad y reconociera distintos efectos jurídicos y grados de responsabilidad según cuales fueran los servicios prestados en el contexto de las firmas numéricas. En cuanto a las entidades certificadoras, si bien la Comisión

reconoció la utilidad de las normas de fiabilidad o seguridad fijadas por el mercado, predominó el parecer de que el Grupo de Trabajo podría considerar el establecimiento de una serie de normas mínimas que habrían de respetar las entidades certificadoras, particularmente cuando se solicitara una certificación de validez transfronteriza¹⁰.

208. En su actual período de sesiones, la Comisión dispuso del informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 32º período de sesiones (A/CN.9/446). La Comisión expresó su reconocimiento por la labor de preparación del proyecto de régimen uniforme para firmas electrónicas, realizada por el Grupo de Trabajo. Se observó que el Grupo de Trabajo, en sus períodos de sesiones 31º y 32º, había tropezado con claras dificultades para llegar a una concepción común de las nuevas cuestiones jurídicas planteadas por la mayor utilización de las firmas numéricas y otras firmas electrónicas. Se observó también que todavía no se había llegado a un consenso respecto del modo de abordar estas cuestiones en un marco jurídico internacionalmente aceptable. No obstante, la Comisión consideró, en general, que los progresos logrados hacían pensar que el proyecto de régimen uniforme para las firmas electrónicas iba adquiriendo gradualmente una configuración viable. La Comisión reafirmó la decisión de su 31º período de sesiones sobre la viabilidad de la preparación del régimen uniforme¹¹, e indicó que confiaba en que el Grupo de Trabajo llevaría adelante su labor en su 33º período de sesiones (Nueva York, 29 de junio a 10 de julio de 1998), sobre la base del proyecto revisado que había preparado la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.76). En el curso del debate, la Comisión observó con satisfacción que el Grupo de Trabajo gozaba de general reconocimiento como foro internacional de especial importancia para intercambiar opiniones sobre los problemas jurídicos del comercio electrónico, y para buscar soluciones a esos problemas.

209. La Comisión tomó nota de que, al término del 32º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se hizo una propuesta en el sentido de que el Grupo tal vez deseara examinar de forma preliminar la posibilidad de iniciar los preparativos de una convención internacional, sobre la base de las disposiciones de la Ley Modelo y del régimen uniforme. Se convino en que podía ser necesario incluir esta cuestión en el programa en el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo, tomando como base propuestas más detalladas que pudieran hacer las delegaciones interesadas. No obstante, la conclusión preliminar del Grupo de Trabajo fue que los preparativos de una convención debían considerarse en cualquier caso como un proyecto independiente, tanto de los preparativos del régimen uniforme como de cualquier otro texto que pudiera agregarse a la Ley Modelo. Hasta que se adoptara una decisión definitiva acerca de la forma del régimen uniforme, la sugerencia de

preparar una convención en una etapa posterior no debía desviar al Grupo de Trabajo de su labor presente, que consistía ante todo en preparar un proyecto de régimen uniforme sobre firmas numéricas y otras firmas electrónicas, ni de su hipótesis de trabajo actual de que el régimen uniforme revestiría la forma de un proyecto de disposiciones legislativas. Se consideró en general que la posible preparación de un proyecto de convención no debía utilizarse como medio para volver a plantear cuestiones ya resueltas en la Ley Modelo, lo cual podría frenar la creciente utilización de tan fructífero instrumento (A/CN.9/446, párr. 212).

210. La Comisión observó que una delegación había presentado al Grupo de Trabajo una propuesta concreta y detallada de preparación de una convención para que la examinara en un ulterior período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP.77). A este respecto se expresaron opiniones discrepantes. Unos creían que una convención basada en las disposiciones de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI era necesaria, ya que dicha Ley Modelo podría no ser suficiente para establecer un marco jurídico universal del comercio electrónico. Dada la naturaleza del instrumento, las disposiciones de la Ley Modelo podían ser modificadas por cualquier cuerpo legislativo nacional que las promulgase, lo que era contrario a la armonización deseada de las normas jurídicas aplicables al comercio electrónico. Otros opinaron, por el contrario, que, debido a la rápida evolución de las características técnicas del comercio electrónico, la cuestión no se prestaba fácilmente al rígido planteamiento propio de una convención internacional. Se señaló que la Ley Modelo era de particular importancia como compendio de principios que podrían incorporarse a las legislaciones nacionales mediante diversas fórmulas, para tener en cuenta la utilización creciente del comercio electrónico.

211. La opinión prevaleciente fue que era prematuro empezar a preparar la convención propuesta. Diversos delegados indicaron que en sus países se estaban aplicando proyectos de reforma legislativa basados en las disposiciones de la Ley Modelo. Se expresó preocupación por la posibilidad de que la preparación de una convención internacional basada en la Ley Modelo fuera contraproducente para la difusión de la propia Ley Modelo que, después de transcurridos sólo dos años de su aprobación por la Comisión, se estaba aplicando ya en un número importante de países. Además, se estimó en general que no debía desviarse al Grupo de Trabajo de su tarea actual, o sea, la preparación de un proyecto de régimen uniforme sobre las firmas electrónicas, según había acordado la Comisión. Una vez concluyera esa tarea el Grupo de Trabajo, en el marco de su función general de asesoramiento acerca de cuestiones del comercio electrónico, podía muy bien hacer propuestas a la Comisión sobre futuras actividades en este sector. Los

partidarios de una convención sugirieron que la cuestión quizás debiera debatirse de nuevo en un futuro período de sesiones y, en el contexto del Grupo de Trabajo, posiblemente mediante consultas oficiosas. Se recordó que, si bien la preparación de una convención podía figurar entre las posibles actividades futuras, también se habían propuesto otros temas, como las cuestiones de la jurisdicción, la ley aplicable y la solución de controversias en Internet¹².

B. Incorporación por remisión

212. En varias fases de la preparación de la Ley Modelo se sugirió que en el texto figurara una disposición para que se reconociera que ciertos términos y condiciones que pudieran incorporarse a un mensaje de datos mediante una simple remisión tenían el mismo grado de validez jurídica que si estuvieran expresados íntegramente en el texto del mensaje de datos. A esta disposición se la denominó, en general, “incorporación por remisión”¹³.

213. En su 30º período de sesiones, de mayo de 1997, la Comisión hizo suya la conclusión a que había llegado el Grupo de Trabajo en su 31º período de sesiones, en el sentido de que muchos aspectos de la cuestión de la “batalla de los formularios” y los contratos de adhesión deberían precisarse en la legislación nacional aplicable, por consideraciones relacionadas, entre otras cosas, con la protección de los consumidores y las normas de actuación de los poderes públicos (véase A/CN.9/437, párr. 155)¹⁴.

214. En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la incorporación por remisión basándose en diversos textos propuestos como posibles adiciones a la Ley Modelo. En el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 32º período de sesiones (A/CN.9/446, párrs. 14 a 23), quedó constancia de este debate y se recogió el texto de las diversas propuestas examinadas por el Grupo de Trabajo. Al término del debate, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente proyecto de disposición:

“No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que se haya incorporado por remisión en un mensaje de datos.”

El Grupo de Trabajo decidió presentar este texto a la Comisión para su examen y su posible inserción en la Ley Modelo como artículo 5 *bis*, y pidió a la Secretaría que preparase una nota explicativa a fin de añadirla a la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/446, párr. 24). En el anexo II de la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/450) figura un proyecto de texto redactado en cumplimiento de esta decisión, con miras a su posible inserción

en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno.

215. En el actual período de sesiones, la Comisión observó que el texto aprobado por el Grupo de Trabajo representaba un planteamiento minimalista de la cuestión de la incorporación por remisión. En consonancia con anteriores deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/437, párr. 155 y A/CN.9/446, párrs. 14 a 23), no se pretendía conseguir una unificación sustancial de las normas existentes de derecho interno, sino que se reafirmaba el principio general de no discriminación enunciado en el artículo 5 de la Ley Modelo, en el contexto de la incorporación por remisión. El texto aprobado por el Grupo de Trabajo estaba destinado a facilitar la incorporación por remisión en el comercio electrónico, suprimiendo la incertidumbre en que podrían verse ciertas jurisdicciones respecto de la eventual aplicación al entorno electrónico de las normas aplicables a la documentación tradicional consignada en papel. Otra finalidad de la disposición era dejar en claro que no había que interferir en la protección de los consumidores ni en otras normas imperativas de derecho interno o internacional (por ejemplo, las normas de protección de las partes más débiles en los contratos de adhesión).

216. En general la Comisión estimó que, en su redacción actual, el texto suponía un cierto grado de familiaridad de los Estados que lo adoptasen con el concepto de la incorporación por remisión. No obstante, aunque el Grupo de Trabajo había recurrido con mucha frecuencia a la expresión “incorporación por remisión”, para aludir concisamente a una compleja serie de situaciones jurídicas y de hecho, era posible que el término no tuviera el mismo significado en todos los Estados que lo adoptasen. Para atenuar las posibles dificultades en la interpretación del texto, se sugirió que se utilizara una terminología más descriptiva y compatible con la fórmula adoptada por el Grupo de Trabajo, que daría la versión siguiente:

“No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.”

217. Se propusieron otros textos, basados en fórmulas más positivas de los efectos que debían reconocerse a la incorporación por remisión. No obstante, se estimó que todo intento de establecer una norma positiva sobre las cuestiones de la incorporación por remisión podría resultar en una injerencia en las normas de derecho interno relativas a la incorporación por remisión. La Comisión acordó que debía evitarse toda injerencia de este tipo, y que era preferible mantener el enfoque minimalista adoptado por el Grupo de

Trabajo. Sin embargo, en las deliberaciones se sostuvo que era absolutamente innecesario adoptar una disposición que regulara la incorporación por remisión conforme a ese enfoque.

218. Después del debate sobre la cuestión, la Comisión estimó que el fondo del texto propuesto (véase el párrafo 216 *supra*), era en general aceptable. Se sugirió una modificación de forma para distinguir más claramente entre la incorporación por remisión y la simple remisión; el texto propuesto fue el siguiente:

“No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure en el mensaje de datos en forma de remisión, formando parte del mensaje.”

219. Tras debatir la cuestión, la Comisión decidió retener la propuesta original (véase el párrafo 216 *supra*), sustituyendo en el texto inglés “purported” por “purporting”.

220. En cuanto al lugar que debía ocupar la disposición adicional, aunque se sugirió que el texto constituyera una nueva parte III de la Ley Modelo, se acordó que era más apropiado insertar el texto como nuevo artículo 5 *bis*, como había propuesto el Grupo de Trabajo.

221. En lo relativo al proyecto de sección adicional preparado por la Secretaría con miras a su inserción en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno (véase A/CN.9/450, anexo II), se pidió a la Secretaría que se asegurase de que el texto indicara claramente que el recién adoptado artículo 5 *bis* no debía interpretarse en el sentido de que creaba un régimen jurídico específico para la incorporación por remisión en un entorno electrónico. La interpretación debía ser más bien que, al establecerse un principio de no discriminación, las normas nacionales aplicables a la incorporación por remisión en un entorno de documentación consignada en papel se hacían igualmente aplicables a la incorporación por remisión para los fines del comercio electrónico.

IV. Financiación por cesión de créditos

222. Se recordó que la Comisión había examinado los problemas jurídicos en materia de cesión de créditos en sus períodos de sesiones 26° a 28° (de 1993 a 1995)¹⁵ y que, en su 28° período de sesiones, celebrado en 1995, había encomendado al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales la tarea de preparar un régimen uniforme sobre financiación por cesión de créditos¹⁶.

223. El Grupo de Trabajo comenzó su labor en su 24° período de sesiones (celebrado en Viena, del 13 al 24 de noviembre

de 1995) y continuó sus trabajos en sus períodos de sesiones 25° y 26° (celebrados en Nueva York, de 8 a 19 de julio de 1996, y en Viena, de 11 a 22 de noviembre de 1996 respectivamente). Se observó que, en su 24° período de sesiones, se había instado al Grupo de Trabajo a que preparara un texto jurídico que permitiera aumentar la disponibilidad de crédito de bajo costo (A/CN.9/420, párr. 16). Además, se observó que, en sus períodos de sesiones 25° y 26°, el Grupo de Trabajo había decidido llevar adelante su labor en la hipótesis de que el texto en curso de preparación adoptaría la forma de una convención (A/CN.9/432, párr. 28) e incluiría disposiciones sobre derecho internacional privado (A/CN.9/434, párr. 262).

224. En su 31° período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes de los períodos de sesiones 27° y 28° del Grupo de Trabajo (A/CN.9/445 y A/CN.9/447). En un principio, la Comisión tomó nota de que sus trabajos relativos a la financiación por cesión de créditos habían suscitado el interés de la comunidad comercial y financiera internacional, pues había la posibilidad de acrecentar por ese medio el acceso al crédito de bajo costo. Además, observó que el Grupo de Trabajo había hecho un progreso considerable respecto de otras cuestiones, incluida la validez de las cesiones de créditos futuros y de créditos no identificados individualmente (esto es, las cesiones globales), así como de las cesiones concertadas a pesar de la existencia de cláusulas de intransferibilidad en el contrato con arreglo al cual se habían originado los créditos cedidos, y los problemas de protección del deudor. En particular, la Comisión tomó nota de que en su 28° período de sesiones el Grupo de Trabajo había aprobado el contenido de las disposiciones relativas a la relación entre cedente y cesionario y las disposiciones vinculadas con la protección del deudor (proyectos de artículos 14 a 16 y 18 a 22 respectivamente) y había pedido a la Secretaría que revisara la disposición relativa al derecho del cesionario al pago y las cuestiones relacionadas con los ingresos percibidos por concepto de créditos cedidos (proyecto de artículo 17; véase A/CN.9/447, párrs. 161 a 164 y 68 respectivamente).

225. Al propio tiempo, se observó que quedaban todavía algunas cuestiones por resolver, incluidas las relacionadas con el ámbito de aplicación del proyecto de Convención, las cuestiones de orden público relacionadas con la protección del deudor, los conflictos de prelación entre distintos acreedores y problemas de derecho internacional privado.

226. En cuanto al ámbito de aplicación, se estimó, en general, que era demasiado amplio y que debía restringirse a los créditos contractuales cedidos con el fin de obtener financiación. Se observó que ese criterio estaría en consonancia con el objetivo general del proyecto de facilitar la financiación por cesión de créditos, de modo de acrecentar así la disponibilidad de crédito de bajo costo. Además, se dijo que, con ese criterio, el proyecto

de Convención sería más aceptable a algunos Estados, que parecían dispuestos a sancionar leyes específicas para atender a las necesidades de las transacciones de la financiación moderna, pero en cambio no se mostraban inclinados a emprender una reforma general del derecho de las cesiones. Además, si se aplicaba ese criterio, no se alterarían las prácticas que ya se aplicaban de manera satisfactoria de conformidad con normas bien establecidas. Con respecto al ámbito territorial de aplicación del proyecto de Convención se observó que para reglamentar la cuestión del derecho aplicable, no sería conveniente adoptar una solución basada en el criterio seguido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

227. En cuanto a las cuestiones de orden público, se observó que sería preferible que el proyecto de Convención estableciera un umbral elevado para la protección del deudor que atendiera a las inquietudes de todos los Estados e hiciera innecesario que éstos recurrieran a una reserva general de orden público, que podría ir en detrimento de la certidumbre lograda por el proyecto de Convención y, por lo tanto, incidir negativamente en el costo y la disponibilidad de crédito.

228. En cuanto a los conflictos de prelación, se expresó amplio apoyo en favor del criterio adoptado en el proyecto de Convención, que combinaba las normas de prelación sustantivas y las reglas del derecho internacional privado. Se dijo que se acrecentaría la aceptabilidad del proyecto de Convención si se dejaba que los Estados pudieran elegir, mediante una declaración, entre una norma de prelación basada en el momento de la cesión o una regla basada en el momento de la inscripción, que entraría en vigor únicamente tras el establecimiento de un sistema adecuado de inscripción registral.

229. En cuanto a las reglas de derecho internacional privado contenidas en el proyecto de Convención, la Comisión acogió con beneplácito que se hubiera celebrado una reunión de expertos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en cooperación con la secretaría de la Comisión. La Comisión tomó nota de que, en esa reunión, se había confirmado que las reglas de prelación de derecho internacional privado contenidas en el proyecto de Convención serían apropiadas, siempre que su aplicación se limitara a las transacciones que entraran en el ámbito del proyecto de Convención. Además, se observó que la Mesa Permanente de la Conferencia prepararía y presentaría al Grupo de Trabajo el informe de la reunión (véanse también los párrafos 269 y 270 *infra*).

230. En el debate se expresó amplio apoyo en favor de la hipótesis de trabajo del Grupo de Trabajo de que el texto en curso de preparación adoptaría la forma de una convención. Se señaló que, habida cuenta de las diferencias que existían en los diversos sistemas jurídicos en materia de cesión, una convención sería un instrumento apropiado de unificación e

introduciría la certidumbre y previsibilidad necesarias para que se otorgaran créditos financieros sobre los créditos cedidos.

231. La Comisión manifestó su apreciación por los trabajos realizados y pidió al Grupo de Trabajo que prosiguiera con su labor de manera expeditiva, a fin de concluirla en 1999 y de presentar el proyecto de Convención a la Comisión para su aprobación en su 33º período de sesiones (2000).

V. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958

232. Se recordó que en su 28 período de sesiones en 1995, la Comisión había aprobado el proyecto, realizado conjuntamente con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados, con el objeto de observar la puesta en práctica en el ámbito legislativo de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)¹⁷. Se observó que el proyecto, según lo aprobara la Comisión, se encaminaba a ese único fin y, en particular, que su objetivo no era seguir los fallos emitidos por cada tribunal que aplicara la Convención. A fin de poder elaborar un informe sobre el tema, la Secretaría había enviado a los Estados partes en la Convención un cuestionario referido al régimen jurídico que regula la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en esos Estados.

233. La Secretaría había recibido 54 respuestas hasta la fecha en que comenzó empezó el actual período de sesiones de la Comisión. Ésta exhortó a los Estados partes que no hubieran respondido el cuestionario a que lo hicieran lo antes posible o, en la medida que fuera necesario, a que informaran a la Secretaría acerca de todo cambio que se hubiera producido tras la contestación del cuestionario. Se pidió a la Secretaría que redactara una nota en la que figuraran los resultados derivados del análisis de la información recogida, para que la Comisión tratara el tema en un futuro período de sesiones.

234. En relación con lo anterior, se observó que la Convención se había transformado en un factor fundamental en la facilitación del comercio internacional y que, además de la promulgación de la Convención, sería conveniente que la Comisión también examinara su interpretación. Ese examen y la información que prepararía la Secretaría con ese fin servirían para promover la Convención y facilitar su utilización por quienes la aplican. Se subrayó que no había información sobre la interpretación de la Convención en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que, por consiguiente, la Comisión era el órgano apropiado para elaborarla. La Comisión no se pronunció respecto de esta sugerencia.

235. Se señaló que más adelante durante el período de sesiones, el 10 de junio de 1998, la Comisión celebraría el

“Día de la Convención de Nueva York” para conmemorar su cuadragésimo aniversario. (véase el párrafo 257 *infra*). En esa ocasión se prestaría atención a las cuestiones jurídicas que no se trataban en la Convención, respecto de las cuales la Comisión podría desear considerar si convenía que las examinara, si ello era factible y en qué forma lo haría. La Comisión consideró que sería útil analizar la posibilidad de incluir la esfera del arbitraje en su 22º período de sesiones, que se celebraría en 1999, y pidió a la Secretaría que preparara con ese fin una nota que serviría como base para su labor. Se sugirió que podrían tenerse en cuenta para la redacción de la nota los debates que se desarrollarían el Día de la Convención de Nueva York y en el congreso del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial que se celebraría en París del 3 al 6 de mayo de 1998.

VI. Jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI

236. La Comisión observó con reconocimiento que desde su 30º período de sesiones, celebrado en 1997, se habían publicado otras cinco series de extractos de fallos judiciales y laudos arbitrales fundados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS 13 a 17). La Comisión observó también con reconocimiento que se había instalado un localizador de información en el espacio de la secretaría de la CNUDMI en la Web de la Internet (<http://www.un.or.at/uncitral>) para posibilitar la consulta de la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT) y otros documentos. Se alentó a la secretaría a que siguiera esforzándose por incorporar más documentos de la CNUDMI en la Internet en los seis idiomas de las Naciones Unidas.

237. La Comisión tomó nota de que la labor de la secretaría en materia de revisión de extractos, archivo de fallos y laudos en su forma original, traducción de extractos a cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas, publicación de éstos en los seis idiomas oficiales, distribución de extractos y textos completos de los fallos y laudos a solicitud de los interesados e instalación y manejo del localizador de información sobre jurisprudencia se había intensificado al aumentar el número de fallos y laudos. Por consiguiente, la Comisión pidió que se facilitaran recursos adecuados a la secretaría para posibilitar el funcionamiento eficaz del sistema de información.

238. La Comisión agradeció a los corresponsales nacionales y a la secretaría su labor y exhortó a los Estados a que cooperaran con la secretaría en lo relativo al funcionamiento del sistema y que facilitaran el cumplimiento de las tareas de

los corresponsales nacionales. La Comisión hizo hincapié en la importancia de la jurisprudencia para promover la aplicación uniforme de los textos jurídicos emanados de su labor. En general se convino en que, por comprender documentos publicados en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el sistema constituía un valioso instrumento para los abogados en ejercicio, los estudiosos y las autoridades gubernamentales. A efectos de garantizar la incorporación de toda la jurisprudencia de que se dispone en relación con los textos de la CNUDMI, la Comisión exhortó a los Estados que aún no lo hubiesen hecho a que nombraran un corresponsal nacional. Exhortó también a los Estados a que velaran por facilitar la información a los magistrados, árbitros, profesionales del derecho y estudiosos nacionales.

VII. Formación y asistencia técnica

239. La Comisión tuvo a la vista una nota de la secretaría (A/CN.9/448) en la que se reseñaban las actividades realizadas después del anterior período de sesiones y se indicaba la orientación de las actividades previstas. Asimismo, la nota señalaba que los seminarios y las misiones de información de la CNUDMI tenían por finalidad explicar las características más destacadas y la utilidad de los instrumentos de derecho mercantil internacional de la Comisión.

240. Según la misma nota, desde el anterior período de sesiones se habían celebrado los siguientes seminarios y misiones de información: Stellenbosch (Sudáfrica) (11 de marzo de 1997); Cartagena (Colombia) (14 y 15 de abril de 1997); Bogotá (Colombia) (17 y 18 de abril de 1997); Quito (Ecuador) (21 y 22 de abril de 1997); Lima (Perú) (24 a 26 de abril de 1997); Tesalónica (Grecia) (12 y 13 de septiembre de 1997); Nicosia (Chipre) (9 y 10 de octubre de 1997); Dubai (Emiratos Árabes Unidos) (10 de diciembre de 1997), y La Valetta (Malta) (24 y 25 de febrero de 1998). La secretaría informó de que, para el resto de 1998 y hasta el siguiente período de sesiones de la Comisión, que se celebrará en mayo de 1999, se habían previsto seminarios y misiones de información en África, América Latina, Asia y Europa oriental.

241. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaría por las actividades emprendidas desde el anterior período de sesiones y subrayó la importancia del programa de formación y asistencia técnica para fomentar el conocimiento de su labor y difundir información sobre los textos jurídicos que había producido. Se indicó que los seminarios y las misiones de información eran particularmente útiles para los países en desarrollo que carecían de especialistas en las disciplinas del derecho mercantil y comercial comprendidas en la labor de la CNUDMI. La Comisión señaló la pertinencia de las normas uniformes de derecho mercantil, y en particular los textos

jurídicos preparados por la CNUDMI, respecto de las medidas de integración económica que estaban adoptando muchos países, y destacó la importante función que podían desempeñar en ese contexto las actividades de formación y asistencia técnica de la secretaría.

242. La Comisión tomó nota de las diversas formas de asistencia técnica que podía prestar la secretaría, como la revisión de los proyectos de legislación, la ayuda para preparar proyectos, las observaciones sobre los informes de las comisiones encargadas de la reforma legislativa y las sesiones de información para legisladores, jueces, árbitros y otros usuarios de los textos jurídicos de la CNUDMI incorporados en la legislación nacional. La Comisión alentó a la secretaría a idear nuevas formas de hacer frente al aumento constante y considerable de la importancia atribuida por los gobiernos, los círculos empresariales nacionales e internacionales y los organismos multilaterales y bilaterales de asistencia, al mejoramiento del marco jurídico aplicable al comercio y la inversión internacionales.

243. La Comisión subrayó la importancia de la cooperación y la coordinación entre la secretaría y los organismos de asistencia para el desarrollo que prestan asistencia técnica jurídica o la financian, con miras a evitar que la asistencia internacional pueda propiciar la aprobación de leyes nacionales que no estén en consonancia con las normas internacionalmente acordadas, entre ellas las convenciones y las leyes modelo de la CNUDMI.

244. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las contribuciones de Grecia y Suiza al programa de seminarios y agradeció a los demás Estados y organizaciones que habían colaborado con su programa de formación y asistencia acogiendo la celebración de seminarios. La Comisión, al tiempo que destacaba la importancia de los recursos financieros extrapresupuestarios para las actividades de formación y asistencia técnica, exhortó una vez más a todos los Estados, las organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a que consideraran la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, a fin de facilitar la planificación y permitir que la secretaría respondiera a la creciente demanda de formación y asistencia de los países en desarrollo y los nuevos Estados independientes.

245. Se expresó preocupación por el hecho de que la mayoría de los participantes en el programa de pasantías de la secretaría fueran nacionales de países desarrollados. Se hizo un llamamiento a todos los Estados para que consideraran la posibilidad de apoyar programas que patrocinaran la participación de nacionales de países en desarrollo en el programa de pasantías de la secretaría.

VIII. Situación y promoción de los textos de la CNUDMI

246. Basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/449), la Comisión examinó la situación de las convenciones y leyes modelo que eran resultado de su labor, así como la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). La Comisión acogió con satisfacción los nuevos instrumentos depositados por los Estados después del 30 de mayo de 1997 (fecha de la conclusión de su 30º período de sesiones) respecto de los tratados siguientes:

a) *Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, concertada en Nueva York el 14 de junio de 1974 y enmendada por el Protocolo del 11 de abril de 1980*. La República de Moldova depositó un nuevo instrumento; número de Estados partes: 17;

b) *Convención [no enmendada] sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 1974)*. La República de Moldova depositó un nuevo instrumento; número de Estados partes: 23;

c) *Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 ("Reglas de Hamburgo")*. Número de Estados partes: 25;

d) *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)*. Croacia, Grecia, Letonia y Mongolia depositaron nuevos instrumentos; número de Estados partes: 52;

e) *Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988)*. Dos Estados eran partes en la Convención; para que ésta entrara en vigor se necesitaban ocho adhesiones más;

f) *Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991)*. Un Estado era parte en el Convenio; para que éste entrara en vigor se necesitaban cuatro adhesiones más;

g) *Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)*. Dos Estados eran partes en la Convención; para que ésta entrara en vigor se necesitaban tres adhesiones más;

h) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, 1985*. Los nuevos países que habían aprobado leyes basadas en la Ley Modelo eran Alemania, Irán (República Islámica del), Lituania y Omán;

i) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, 1992;*

j) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, 1994.* Los nuevos países que habían aprobado leyes basadas en la Ley Modelo eran Eslovaquia y Kirguistán;

k) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, 1996;*

l) *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza, 1997;*

m) *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).* Armenia, El Salvador, el Líbano, Nepal y el Paraguay, depositaron nuevos instrumentos; número de Estados partes: 117.

247. Se acogieron con satisfacción las medidas legislativas relacionadas con los textos de la Comisión. Se pidió a los Estados que hubieran aprobado o tuvieran intención de aprobar una de las leyes modelo redactadas por la Comisión, o que estuvieran considerando la posibilidad de adoptar medidas legislativas respecto de una convención que fuera resultado de la labor de la Comisión, que lo comunicaran a la secretaría de ésta. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza y la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente se citaron como ejemplos de textos respecto de los cuales esa comunicación sería especialmente útil recibir esa información.

248. Representantes y observadores de varios Estados informaron de que en sus países se estaba estudiando oficialmente su adhesión a varias convenciones y la aprobación de textos legislativos basados en distintas leyes modelo redactadas por la CNUDMI.

249. Se indicó que, pese a la actualidad y utilidad universales de esos textos, muchos Estados aún no habían aprobado ninguno de ellos. Teniendo en cuenta la adhesión general de abogados y profesores de países con regímenes jurídicos, sociales y económicos diversos a los textos legislativos preparados por la Comisión, cabía afirmar que la adopción de esos textos procedía con más lentitud de lo debido. Se hizo un llamamiento a los representantes y observadores que participaban en las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo para que se comprometieran, en la medida que consideraran pertinente, a facilitar el examen de los textos de la Comisión por los órganos legislativos de sus países.

IX. Resoluciones de la Asamblea General acerca de la labor de la Comisión

250. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 52/158 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en que la Asamblea expresó su agradecimiento a la Comisión por haber terminado y aprobado la Ley Modelo sobre la insolvencia transfronteriza. En el párrafo 3 de esa resolución la Asamblea General recomendó que todos los Estados examinaran su legislación sobre los aspectos transfronterizos de la insolvencia a fin de determinar si estaba en consonancia con los objetivos de un régimen eficiente y moderno y que, en ese examen, consideraran con un criterio favorable la Ley Modelo, habida cuenta de la necesidad de que hubiera un derecho internacionalmente armonizado que rigiera los casos de insolvencia transfronteriza.

251. Además, la Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 52/157 de la Asamblea General, también de 15 de diciembre de 1997, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 30º período de sesiones, celebrado en 1997. En particular, se observó que, en el párrafo 6, la Asamblea General había reafirmado el mandato de la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordinara las actividades jurídicas en la materia, y que, en ese sentido, había instado a todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas e invitado a otras organizaciones internacionales a que tuvieran presente el mandato de la Comisión y la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos y de fomentar la eficiencia, la uniformidad y la coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional, y había recomendado a la Comisión que, por conducto de su secretaría, siguiera manteniendo una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, que realizaban actividades en el ámbito del derecho mercantil internacional.

252. Además, la Comisión tomó nota con reconocimiento de la decisión de la Asamblea General, contenida en el párrafo 7 de la resolución 52/157, de reafirmar la importancia que revestía, en particular para los países en desarrollo, la labor de formación y asistencia técnica de la Comisión en el campo del derecho mercantil internacional relacionada con la asistencia en la preparación de legislación nacional basada en textos jurídicos de la Comisión, y de que, en el párrafo 8, la Asamblea había expresado la conveniencia de que la Comisión, al patrocinar seminarios y simposios, intensificara la labor encaminada a proporcionar dicha formación y asistencia.

253. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de que la Asamblea General había instado, en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 52/157, a los gobiernos, a los órganos competentes de las Naciones Unidas, y a las organizaciones, instituciones y particulares a que hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para simposios de la CNUDMI y, cuando correspondiera, para la financiación de proyectos especiales. Además, se observó que la Asamblea había instado, en el párrafo 9 de esa resolución al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de ayuda, a que prestaran apoyo al programa de formación y asistencia técnica de la Comisión y a que cooperaran con la Comisión y coordinaran sus actividades con las de la Comisión.

254. Se agradeció también que la Asamblea General hubiera instado en el párrafo 10 de la resolución 52/157, a los gobiernos, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, con el fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, hicieran contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General. Dicho Fondo Fiduciario había sido establecido en cumplimiento de la resolución 48/32 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1993. Además, la Comisión tomó nota con reconocimiento de la decisión de la Asamblea General, contenida en el párrafo 11, de continuar examinando, en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, la cuestión de conceder asistencia para gastos de viaje, con los recursos existentes, a los países menos adelantados que eran miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General.

255. La Comisión acogió con satisfacción la petición dirigida por la Asamblea General en el párrafo 12 de la resolución 52/157 al Secretario General para que velara por la ejecución eficaz del programa de la Comisión. En particular, la Comisión expresó la esperanza de que se asignaran suficientes recursos a la Secretaría para que atendiera al número más elevado de solicitudes de capacitación y asistencia. La Comisión tomó nota con pesar de que, pese a la citada petición de la Asamblea General, la secretaría de la Comisión no contaba con recursos suficientes para publicar el Anuario de la CNUDMI y folletos con los textos resultantes de la labor de la Comisión.

256. La Comisión tomó nota también con reconocimiento de que la Asamblea General, en el párrafo 13 de la resolución 52/157, había destacado la importancia de la entrada en vigor de las convenciones resultantes de la labor de la Comisión y, con tal fin, había exhortado a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de firmar o ratificar dichas convenciones o de adherirse a ellas.

X. Día de la Convención de Nueva York y Coloquio de Información sobre el Derecho Mercantil Uniforme (UCLIC)

257. En el período de sesiones en curso, el 10 de junio de 1998, la Comisión celebró una jornada conmemorativa especial, el “Día de la Convención de Nueva York”, para celebrar el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958). Pronunció el discurso inaugural de la jornada el Sr. Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas. Además de los representantes de los Estados miembros de la Comisión y de los observadores, participaron en el acontecimiento unos 300 invitados. Además de los discursos pronunciados por personas que habían participado en la conferencia diplomática en la que se aprobó la Convención, destacados expertos en arbitraje hicieron exposiciones sobre cuestiones relativas al significado de la Convención; su promoción, promulgación y aplicación; la interacción de la Convención y otros textos jurídicos internacionales sobre arbitraje comercial internacional (como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y la Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional, Ginebra, 1961) y las cuestiones jurídicas que no estaban abarcadas por la Convención. En esas exposiciones se hicieron varias sugerencias relativas a la presentación de algunos de los problemas que se habían encontrado en la práctica a la Comisión a fin de que ésta pudiera considerar si sería conveniente y viable que la Comisión realizara alguna labor al respecto (véase también el párrafo 235 *supra*).

258. El 11 de junio de 1998, la Comisión celebró el Coloquio de Información sobre el Derecho Mercantil Uniforme, en que participaron representantes de los Estados miembros de la Comisión y observadores, así como unos 250 invitados. En el Coloquio, destacados expertos presentaron sus ideas y su evaluación de las cuestiones jurídicas relativas al comercio electrónico, los proyectos de infraestructura con financiación privada, la cesión de créditos con fines de financiación y la insolvencia transfronteriza. El propósito del Coloquio era ofrecer información sintetizada sobre temas actuales en esos

ámbitos del derecho e intercambiar opiniones que podrían ser útiles para el examen de esas cuestiones por la Comisión.

259. La Comisión expresó el deseo de que la Secretaría publicara a la mayor brevedad informes del “Día de la Convención de Nueva York” y del Coloquio.

XI. Coordinación y cooperación

A. Derecho del transporte

260. Se recordó que en el 30º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos (26 de febrero a 8 de marzo de 1996) (denominado posteriormente Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico) se había dicho, en diversos contextos, que las leyes nacionales y los convenios internacionales existentes dejaban importantes lagunas sobre cuestiones tales como el funcionamiento de los conocimientos de embarque y las cartas de porte marítimo y sobre la relación de esos documentos de transporte con los derechos y las obligaciones entre el vendedor y el comprador de las mercancías, y la posición jurídica de las entidades que financiaban a una de las partes en el contrato de transporte. Algunos Estados disponían de normas sobre esas cuestiones, pero el hecho de que esas disposiciones tuvieran un contenido dispar y de que muchos Estados carecieran de ellas representaba un obstáculo a la libre circulación de mercancías y aumentaba el costo de las transacciones. El uso creciente de medios electrónicos de comunicación en el transporte de mercaderías agravaba aún más las consecuencias de esas leyes fragmentarias y dispares, lo que creaba también la necesidad de establecer disposiciones uniformes que regularan las cuestiones relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías¹⁸.

261. A raíz de esas deliberaciones en el Grupo de Trabajo, se había propuesto, en el 29º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1996, que la Comisión incluyera en su programa de trabajo un examen de las prácticas y leyes actuales en materia de transporte marítimo internacional de mercancías, con miras a establecer la necesidad de normas uniformes en aquellos ámbitos en que no existieran dichas normas y a fin de lograr una mayor uniformidad de las leyes. Se había sugerido en ese período de sesiones que se pidiera a la Secretaría que recabara opiniones y sugerencias sobre esas dificultades, no sólo de los gobiernos sino, en particular, de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que representaran a los distintos intereses del transporte marítimo internacional de mercancías. Se había señalado que con un análisis de esas opiniones y sugerencias a la Secretaría podría presentar, en períodos de sesiones futuros, un informe que permitiera a la Comisión tomar una decisión informada sobre el tipo de medidas

que convendría adoptar. La información que reuniera la Secretaría debería abarcar una amplia variedad de cuestiones relativas al transporte marítimo de mercancías y en otras esferas conexas, como el funcionamiento de las terminales de transporte y el transporte multimodal.

262. En dicho período de sesiones se habían formulado varias reservas con respecto a la sugerencia. Según una de ellas, las cuestiones que había que abarcar eran numerosas y complejas, lo que imponería una gran carga sobre los recursos limitados de la Secretaría. Además, la coexistencia continua de tratados diferentes sobre la responsabilidad en el transporte marítimo de mercaderías, y el lento proceso de adhesión al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo), hacían poco probable que la adición de un nuevo tratado a la serie ya existente resultara en una mayor armonía de las leyes. Además, se había dicho que cualquier labor que incluyera la reconsideración del régimen de responsabilidad probablemente desalentaría la adhesión de los Estados a las Reglas de Hamburgo, lo que constituiría un resultado lamentable. Se había subrayado que, si había de llevarse a cabo una investigación, ésta no debería abarcar el régimen de responsabilidad, pues las Reglas de Hamburgo ya habían proporcionado soluciones modernas. Sin embargo, se había afirmado que, aunque pudiera haber algunos aspectos de la responsabilidad, el examen del régimen de responsabilidad no era el objetivo principal de la labor sugerida, pues lo que se imponía era dar soluciones modernas a cuestiones que los tratados apenas regulaban o que no prevenían en absoluto.

263. En vista de las divergencias, la Comisión no había incluido de momento el examen de las cuestiones sugeridas en su actual programa. Sin embargo, había decidido que la Secretaría sirviera de centro para reunir información, ideas y opiniones sobre los problemas que surgían en la práctica y las posibles soluciones para dichos problemas. La información debía reunirse sobre una base amplia y, además de los gobiernos, debían intervenir las organizaciones internacionales que representaban a los sectores comerciales en el transporte marítimo de mercancías, tales como el Comité Marítimo Internacional (CMI), la Cámara de Comercio Internacional la Unión Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga, la Federación Internacional de Asociación de Transitarios y Asimilados, la Cámara Internacional de Navegación Marítima y la Asociación Internacional de Puertos.

264. En el presente período de sesiones, se presentó una declaración de la CMI en la que ésta acogió con beneplácito la invitación a que cooperara con la Secretaría para recabar opiniones de los sectores que intervenían en el transporte internacional de mercancías y para preparar un análisis de esa información. Ese análisis permitiría que la Comisión adoptara

una decisión fundada en cuanto al modo de proceder más conveniente.

265. Se dijo que los trabajos exploratorios no debían concentrarse en el régimen de la responsabilidad y, en cambio, deberían sustentarse en una evaluación amplia de los problemas y las necesidades actuales dimanados de las prácticas comerciales modernas en relación con el transporte internacional de mercancías y el uso de nuevos medios de transporte y comunicaciones. Se informó a la Comisión de que la CMI ya había adoptado medidas, en consulta con la Secretaría, para organizar la reunión y el análisis de esa información. La labor desde un principio incluiría una amplia gama de las organizaciones internacionales interesadas en el transporte internacional de mercancías. Aunque requería tiempo, ese examen a fondo y general de los problemas se consideraba indispensable para acopiar una información completa y precisa acerca de las prácticas y problemas actuales y para lograr una evaluación equilibrada de la conveniencia y viabilidad de los trabajos encaminados a promover la armonización internacional de las soluciones jurídicas.

266. La Comisión expresó un firme apoyo a los trabajos exploratorios que habían emprendido la CMI y la Secretaría. Manifestó su apreciación a la CMI por su disposición a emprender un proyecto tan importante y de tan amplio alcance, respecto del cual había poco o ningún precedente en el plano internacional; la Comisión, que deseaba que se le tuviera al tanto de la marcha de los trabajos, examinaría con interés las opiniones y sugerencias que dimanaran de esos trabajos.

267. Posteriormente se hizo una declaración en nombre de la Asociación Internacional de Puertos en la cual se manifestó apoyo al examen de la incidencia de las nuevas técnicas de transporte en el derecho del transporte de mercancías y se expresó la disposición de la organización a coadyuvar a los trabajos encaminados a armonizar las soluciones jurídicas.

B. Comercio y desarrollo

268. Un representante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) recordó varios ejemplos de cooperación con la Comisión. Se informó a la Comisión de que la UNCTAD se interesaba en colaborar con la Comisión respecto de las normas relativas al comercio electrónico. En particular, la UNCTAD se interesaba en la cuestión relativa a determinar la manera óptima de integrar a los países en desarrollo en el comercio electrónico internacional. Se abrigaba la esperanza de que la Secretaría de la Comisión pudiera participar en esas actividades de la UNCTAD; además del comercio electrónico, la colaboración entre ambas organizaciones podría abarcar aspectos como la

solución de controversias en materia de comercio e inversión. La Comisión manifestó su reconocimiento por los trabajos de la UNCTAD, reiteró su deseo de cooperar con ella e hizo suyos los planes de cooperación entre las secretarías de ambas organizaciones.

C. El derecho internacional privado y la financiación mediante cesión de créditos

269. Se informó a la Comisión de que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado había organizado, con la colaboración de la Secretaría, una reunión de expertos en La Haya para examinar los aspectos de derecho internacional privado relacionados con el proyecto de Convención sobre la cesión de créditos con fines de financiación, que preparaba el Grupo de Trabajo de la Comisión sobre prácticas contractuales internacionales. Se señaló que, en dicha reunión, los expertos habían examinado las cuestiones de derecho internacional privado que se planteaban en el contexto de las disposiciones de derecho sustantivo del proyecto de Convención; las disposiciones del derecho internacional privado en materia de prelación, que complementaban las disposiciones de derecho sustantivo del proyecto de Convención en esa materia; y las disposiciones de derecho internacional privado que podrían también comprender transacciones que no entraban en el ámbito de aplicación del proyecto de Convención. Además, se observó que, con miras a facilitar la labor del Grupo de Trabajo de la CNUDMI, la Mesa de la Conferencia prepararía y presentaría al Grupo de Trabajo un informe sobre dicha reunión.

270. La Comisión, acogiendo con beneplácito la cooperación con la Conferencia de La Haya, estimó que dicha cooperación era imprescindible para utilizar de manera óptima los recursos de que disponían ambas organizaciones en beneficio del proceso de unificación jurídica.

D. Unión Internacional de Abogados

271. Se adujo, en nombre de la Unión Internacional de Abogados, que ésta continuaría difundiendo la labor de la Comisión por conducto de sus comisiones y de las conferencias y seminarios que organizara. Además, la Unión estaba dispuesta a brindar la asistencia de sus expertos a la Comisión en diversos ámbitos de los que ésta se ocupaba actualmente, incluida la cuestión de los proyectos de infraestructura con financiación privada. La Comisión manifestó su satisfacción por la declaración y señaló que esperaba con interés que se fortaleciera la cooperación con la Unión.

XII. Otros asuntos

A. Bibliografía

272. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la bibliografía de obras recientes que se referían a la labor de la CNUDMI (A/CN.9/452) y de la guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza (A/CN.9/442).

273. La Comisión hizo hincapié en que le resultaba importante contar con la información más completa posible sobre publicaciones, incluso académicas, en que se formularan comentarios sobre los resultados de su labor. En consecuencia, pidió a los gobiernos, a las instituciones académicas y a otras organizaciones pertinentes que enviaran ejemplares de esas publicaciones a la Secretaría.

B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

274. Se informó a la Comisión de que el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la Pace University School of Law de Nueva York había organizado el quinto Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (Viena, 4 a 9 de abril de 1998). Las cuestiones jurídicas tratadas por los equipos de estudiantes que participaron en ese arbitraje simulado estaban basadas, entre otras cosas, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito. En el Concurso de Arbitraje Simulado de 1998 participaron 58 equipos procedentes de facultades de derecho de 30 países. El sexto Concurso de Arbitraje Simulado se celebrará del 26 de marzo al 1º de abril de 1999 en Viena.

275. La Comisión escuchó el informe con interés y reconocimiento y consideró que el Concurso de Arbitraje Simulado, de participación internacional, era un método excelente de enseñar derecho mercantil internacional y de difundir información sobre los textos uniformes existentes.

C. Fecha y lugar del 32º período de sesiones de la Comisión

276. Se decidió que la Comisión celebrara su 32º período de sesiones del 17 de mayo al 4 de junio de 1999 en Viena.

D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

277. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrará su 29º período de sesiones del 5 al 16 de octubre de 1998 en Viena, y su 30º período de sesiones del 1º al 12 de marzo de 1999 en Nueva York;

b) El Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico celebrará su 33º período de sesiones del 29 de junio al 10 de julio de 1998 en Nueva York y su 34º período de sesiones del 8 al 19 de febrero de 1999 en Viena.

Notas

- ¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para un mandato de seis años. De los miembros actuales, 17 fueron elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo noveno período de sesiones el 28 de noviembre de 1994 (decisión 49/315) y 19 fueron elegidos en su quincuagésimo segundo período de sesiones el 24 de noviembre de 1997 (decisión 52/314). De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo noveno período de sesiones expirará el día anterior al comienzo del 34º período de sesiones de la Comisión, en 2001, y el mandato de los miembros elegidos en su quincuagésimo segundo período de sesiones expirará el día anterior al comienzo del 37º período de sesiones de la Comisión, en 2004.
- ² La elección del Presidente tuvo lugar en la 632ª sesión, celebrada el 1º de junio de 1998; la elección de los Vicepresidentes tuvo lugar en la 639ª sesión, celebrada el 4 de junio de 1998, y la elección del Relator tuvo lugar en la 636ª sesión, celebrada el 3 de junio de 1998. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, de modo que, juntamente con el Presidente y el Relator, cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General estará representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 16 (A/7216)*, párr. 14 (*Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. I: 1968-1970, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, A).
- ³ *Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, párrs. 225 a 230.
- ⁴ *Ibid.*, quincuagésimo segundo período de sesiones, *Suplemento N° 17 y corrección (A/52/17 y Corr.1)*, párrs. 231 a 246.
- ⁵ *Ibid.*, párr. 235.
- ⁶ *Ibid.*, párrs. 238 a 243.
- ⁷ *Ibid.*, párr. 237 a).
- ⁸ *Ibid.*, párr. 236.
- ⁹ *Ibid.*, párr. 237 b).
- ¹⁰ *Ibid.*, párr. 250.
- ¹¹ *Ibid.*, párrs. 249 y 250.
- ¹² *Ibid.*, párr. 251.
- ¹³ Los anteriores exámenes de la incorporación por remisión en la Comisión, en el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico y en las notas preparadas por la Secretaría, figuran en los siguientes documentos: *ibid.*, párrs. 248 a 250; *ibid.*, quincuagésimo primer período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/51/17)*, párrs. 222 y 223; A/CN.9/450; A/CN.9/446, párrs. 14 a 24; A/CN.9/437, párrs. 151 a 155; A/CN.9/421, párrs. 109 a 114; A/CN.9/407, párrs. 100 a 105 y 117; A/CN.9/406, párrs. 90 y 178 a 179; A/CN.9/360, párrs. 90 a 95; A/CN.9/350, párrs. 95 y 96; A/CN.9/333, párrs. 66 a 68; A/CN.9/WG.IV/WP.74; A/CN.9/WG.IV/WP.71, párrs. 77 a 93; A/CN.9/WG.IV/WP.69, párrs. 30, 53, 59 y 60 y 91; A/CN.9/WG.IV/WP.66; A/CN.9/WG.IV/WP.65; A/CN.9/WG.IV/WP.55, párrs. 109 a 113; y A/CN.9/WG.IV/WP.53, párrs. 77 y 78).
- ¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/52/17 y corr.1)*, párrs. 249 a 251.
- ¹⁵ *Ibid.*, cuadragésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/48/17)*, párrs. 297 a 301; *ibid.*, cuadragésimo noveno período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/49/17 y Corr.1)*, párrs. 208 a 214; e *ibid.*, quincuagésimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 374 a 381.
- ¹⁶ *Ibid.*, quincuagésimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 374 a 381.
- ¹⁷ *Ibid.*, párrs. 401 a 404, y quincuagésimo primer período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/51/17)*, párrs. 238 a 243.
- ¹⁸ *Ibid.*, párrs. 210 y A/CN.9/421, párrs. 104 a 108.

Anexo

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 31º período de sesiones

A. Serie de distribución general

| | |
|------------------------|--|
| A/CN.9/443 | Programa provisional con anotaciones y calendario de sesiones del 31º período de sesiones |
| A/CN.9/443 y Add.1 a 5 | Proyectos de infraestructura con financiación privada |
| A/CN.9/445 | Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su 27º período de sesiones |
| A/CN.9/446 | Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico acerca de la labor de su 32º período de sesiones |
| A/CN.9/447 | Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor de su 28º período de sesiones |
| A/CN.9/448 | Formación y asistencia técnica |
| A/CN.9/449 | Situación de las convenciones y leyes modelo |
| A/CN.9/450 | Posible adición a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico: proyecto de disposición sobre la incorporación por remisión |
| A/CN.9/452 | Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI |

B. Serie de distribución reservada

| | |
|--------------------------------|--|
| A/CN.9/XXX/CRP.1 y Add. 1 a 19 | Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 31º período de sesiones |
| A/CN.9/XXX/CRP.2 | Note by the delegation of France |
| A/CN.9/XXX/CRP.3 | Note by the delegation of France |